

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Ley aplicable. Lugar de la comisión del delito. Ley del país donde se producen los efectos del delito. Transmisión digital.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Suecia

ORGANISMO: Corte de Distrito de Estocolmo

FECHA: 17-4-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Traducción no oficial (al inglés), suministrada por la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI)

TRADUCCIÓN AL CASTELLANO: Melisa Espinal

OTROS DATOS: Caso B13301-06 (*The Pirate Bay*)

SUMARIO:

“El término «compartir archivos» significa que una persona pone los archivos en una computadora a disposición de otros usuarios (otras computadoras), quienes/las cuales forman parte de una red informática, como la Internet”.

[...]

“El propósito de un rastreador es informar a los usuarios de archivos torrent específicos cuáles otros usuarios compartieron precisamente ese archivo digital. El archivo torrent puede ser cargado a un servidor Web que almacena el archivo torrent para que sea descargado por los usuarios”.

[...]

“... el Fiscal de Distrito acusó a ... por complicidad en violación a la Ley sobre Derecho de Autor (1960:729), dado que, conjuntamente y en colusión entre ellos y con otra persona, habían sido responsables por la operación del servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay y, a través de este, instigaron y asistieron a otras personas quienes mediante la transferencia vía Internet de archivos que contenían determinadas grabaciones de audio y video protegidas por derecho de autor, así como software (juegos de computadora), habían puesto a disposición del público en general las grabaciones y el software en determinadas fechas especificadas y, en determinada fecha, también instigaron y asistieron a otros en la producción de copias de las grabaciones y el software”.

[...]

“La investigación del caso ha revelado que algunos de los usuarios de The Pirate Bay, cuya puesta a disposición es objeto de esta acción, estaban ubicados fuera de Suecia cuando las obras se pusieron a disposición del público en general”.

“De conformidad con el Capítulo 2, sección 1 del Código Penal, la ley sueca se aplica cuando un delito ha sido cometido en suecia. Lo mismo aplica si es incierto el lugar en el que se cometió el delito pero hay razones para presumir que fue cometido en Suecia. De conformidad con la sección § 4, un delito se considerará cometido en el lugar en el que se cometió el acto ilegal, así como donde tuvo lugar la infracción. Un asunto en este caso es dónde debería considerarse que tuvo lugar el delito principal”.

“De conformidad con la Corte de Distrito, hay sólidos motivos para considerar que un delito que involucra la puesta a disposición de algo en la Internet se ha cometido en el país donde el usuario de Internet puede obtener la información que ha puesto a la disposición, siempre que la puesta a disposición tenga implicaciones legales en ese país ... Esto se aplica por extensión cuando, como en este caso, la información es publicada en un idioma hablado en ese país. Esto sugiere que debe considerarse que todos los delitos principales, incluso aquellos cometidos por personas ubicadas fuera de Suecia, se cometieron en Suecia. Esta conclusión se refuerza aún más por el hecho de que los servidores (computadoras) que alojaban al sitio Web de The Pirate Bay y el rastreador estaban ubicados en Suecia”.

“En conclusión, como consecuencia de lo antes indicado, todos los delitos principales alegados por el Fiscal de Distrito deben considerarse cometidos en Suecia y son delitos en Suecia”.

TEXTO COMPLETO:

TABLA DE CONTENIDOS

ANTECEDENTES	3	Acusaciones por violación de la Ley sobre Derecho de Autor	20
PRETENSIONES Y DEFENSAS	5	Comentarios sobre la responsabilidad por violación de la Ley sobre Derecho de Autor	20
<i>Las acusaciones</i>	5	Comentarios sobre las cuestiones relevantes del caso	21
<i>Las demandas individuales</i>	7	Conclusiones de la Corte, continuación	22
ARGUMENTOS DE LAS PARTES, ETC.	9	El servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay	23
<i>Las acusaciones</i>	9	Los delitos principales de conformidad con la acusación por complicidad	24
<i>Las demandas individuales</i>	17		
ANÁLISIS ETC. DE LOS DEMANDADOS	17		
CONCLUSIONES DE LA CORTE	20		

Actos de complicidad

29

Otros alegatos en la acusación de complicidad en violación de la Ley sobre Derecho de Autor

34

Preparación para la violación de la Ley sobre Derecho de Autor

35

¿Excepción de responsabilidad de conformidad con la Ley sobre Comercio Electrónico?

36

De las penas, etc.

39

Acusación de violación de la Ley sobre Prohibición de Determinados Productos Nocivos para la Salud

42

Las demandas individuales

43

Punto de inicio

43

Las demandas de las demandantes

43

Decisión de la Corte de Distrito

48

Costas judiciales, etc.

53

Demandas de costas de las compañías demandantes

53

Otra compensación

55

CORTE DE DISTRITO DE ESTOCOLMO

División 5

Unidad 52

SENTENCIA

17 de abril de 2009

Caso B13301-06

ANTECEDENTES

Un archivo es una recopilación de datos que puede contener música, películas u otros tipos de datos, como juegos de computadora. El archivo puede almacenarse en el disco duro

de la computadora, pero también en CD o DVD, por ejemplo.

El término “compartir archivos” significa que una persona pone los archivos en una computadora a disposición de otros usuarios (otras computadoras), quienes/las cuales forman parte de una red informática, como la Internet.

A lo largo de los años se han desarrollado diferentes programas y tecnologías para compartir archivos. Ha habido o hay dos tipos principales de sistemas para compartir archivos.

La estructura cliente-servidor puede describirse como un sistema más antiguo, que involucra una red con una computadora central (servidor) que sirve a usuarios permitiéndoles almacenar (cargar) o recopilar (descargar) archivos. Las conocidas desventajas de este sistema son su capacidad (ancho de banda) y vulnerabilidad. Napster fue un ejemplo de este tipo de sistema.

Más tarde, se desarrolló un software para compartir archivos en base a tecnología peer-to-peer (punto a punto o P2P, por su acrónimo en inglés). Esta tecnología significa que pueden transferirse archivos entre computadoras que se comunican que están en el mismo rango entre ellas, es decir, que ninguna tiene el papel de cliente o servidor. En una red basada en esta tecnología, no existe una computadora central. El software para compartir archivos que usa esta tecnología incluye Direct Connect, que actúa como intermediario para los contactos entre computadoras individuales conectadas a centros. Otra tecnología peer-to-peer usada para compartir archivos es el protocolo de transferencia de archivos y software denominado BitTorrent. El software BitTorrent es usado para dividir un archivo digital en diferentes segmentos y darles un número matemático (conocido como total de comprobación o hash total), para crear un archivo torrent. Un archivo torrent es un archivo que, en principio, contiene solo datos que identifican los componentes en los que el

archivo digital se ha dividido. Para facilitar la distribución del archivo digital, se especifica la dirección de uno o más rastreadores, como regla, en un archivo torrent.

El propósito de un rastreador es informar a los usuarios de archivos torrent específicos cuáles otros usuarios compartieron precisamente ese archivo digital. El archivo torrent puede ser cargado a un servidor Web que almacena el archivo torrent para que sea descargado por los usuarios.

Entre el 1ro de julio de 2005 y el 31 de mayo de 2006 –lapso al que se refiere esta causa– el sitio Web *The Pirate Bay* prestó un servicio de intercambio de archivos que usaba el protocolo BitTorrent.

En enero de 2008, el Fiscal de Distrito acusó a Fredrik Neij, Gottfrid Swartholm Warg, Peter Sunde Kolmisoppi y Carl Lundström por complicidad en violación a la Ley sobre Derecho de Autor (1960:729), dado que, conjuntamente y en colusión entre ellos y con otra persona, habían sido responsables por la operación del servicio de intercambio de archivos *The Pirate Bay* y, a través de este, instigaron y asistieron a otras personas quienes mediante la transferencia vía Internet de archivos que contenían determinadas grabaciones de audio y video protegidas por derecho de autor, así como software (juegos de computadora), habían puesto a disposición del público en general las grabaciones y el software en determinadas fechas especificadas y, en determinada fecha, también instigaron y asistieron a otros en la producción de copias de las grabaciones y el software. De acuerdo con el Fiscal de Distrito, la instigación y asistencia se refería al hecho de que los demandados, mediante el servicio de intercambio de archivos, brindaron a otros la oportunidad de cargar archivos torrent al servicio, suministraron una base de datos vinculada a un catálogo de archivos torrent, brindaron la oportunidad a terceros de buscar y descargar archivos torrent y también proporcionaron la funcionalidad con cuya asistencia las personas que deseaban compartir archivos entre ellas podían

contactarse mediante la función de rastreador del servicio de intercambio de archivos.

El fiscal de Distrito también alegó que los demandados eran culpables de preparación para violación de la Ley sobre Derecho de Autor, durante el lapso del 1ro de julio de 2005 al 31 de mayo de 2006, porque, en conexión con la operación y mediante la funcionalidad del servicio de intercambio de archivos, en una base de datos especialmente preparada con un catálogo asociado, recibían y almacenaban los archivos torrent que se relacionaban con derechos y obras protegidas por derecho de autor. Los archivos torrent estaban específicamente destinados a usarse para violar la Ley sobre Derecho de Autor.

Posteriormente, el Fiscal de Distrito también acusó a Gottfrid Svartholm Warg por violación de la Ley sobre Prohibición de Determinados Productos Nocivos para la Salud. El Fiscal de Distrito luego retiró la acusación en lo relacionado con el uso de un archivo que contenía la grabación de Max Peezay, “Discokommittén”.

De las compañías demandantes listadas en el Apéndice 1, catorce –seis empresas discográficas suecas, dos compañías cinematográficas nórdicas y seis compañías cinematográficas estadounidenses– presentaron demandas individuales contra los demandados por violación de la Ley sobre Derecho de Autor, por el pago solidario de daños y perjuicios por el uso de los derechos y obras, así como los daños y perjuicios por pérdidas no relacionadas con dicho uso. Las demandas totalizaban cantidades significativas. La Corte de Distrito decidió la acumulación de las demandas y la acusación. En varias ocasiones durante la audiencia previa al juicio, la Corte de Distrito desestimó las solicitudes de los demandados de que las demandas debían ser sustanciadas como un caso separado bajo la jurisdicción civil.

Durante la audiencia principal de la causa, el Fiscal de Distrito inicialmente cambió la acusación por complicidad eliminando de la formulación el cargo de que los demandados,

en determinadas fechas, también instigaron y asistieron a terceros a producir copias de las grabaciones y juegos de computadora. Los demandados objetaron que el cambio por el Fiscal de Distrito no era un ajuste permitido de la acusación, y que de hecho, la acusación había sido revocada en el punto de la instigación y asistencia en la producción de copias. Por lo tanto, solicitaron que se produjera una sentencia parcial de inocencia en cuanto a la acusación referida a instigación y asistencia en la producción de copias. La Corte de Distrito concluyó, en una sentencia interlocutoria, que el cambio en la acusación del Fiscal de Distrito se enmarcaba en el tipo de cambio cubierto por el capítulo 45, Sección 5, tercer párrafo del Código Penal y por lo tanto, se trataba de un cambio de acusación permitido.

Durante la audiencia principal, el Fiscal de Distrito también ajustó la acusación en los siguientes aspectos.

En lo que respecta a los delitos de complicidad, dejó de alegar que los componentes de un portal indexado en forma de sitio Web con función de búsqueda, una base de datos con catálogos que contienen archivos torrent y una función de rastreador eran esenciales para permitir a los usuarios del servicio de intercambio de archivos compartir los archivos entre ellos. El Fiscal de Distrito agregó también que la instigación y asistencia consistía no solo en brindar una oportunidad para que otros cargaran, sino también en el almacenamiento de archivos torrent en el servicio.

En cuanto al delito de preparación, el Fiscal de Distrito alegó que solo se había cometido el 31 de mayo de 2006 y solo en Estocolmo, y por lo tanto, no durante el lapso antes establecido.

En consecuencia, esta causa se centra en el asunto de la complicidad criminal en la violación de derecho de autor por personas que presuntamente han prestado el servicio de intercambio de archivos dentro de una red informática, y de la responsabilidad de esas personas por el pago de daños y perjuicios de

conformidad con la Ley sobre Derecho de Autor.

PRETENSIONES Y DEFENSAS

Las acusaciones

El Fiscal de Distrito solicitó la condena de los demandados por complicidad en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor y por la preparación para la violación de la Ley, según se establece en las solicitudes especiales listadas en el Apéndice 2.

Todos los demandados son objeto de la acusación por violación de la Ley sobre Derecho de Autor. Con referencia a la acusación de preparación, los demandados han sido objeto, de manera secundaria, de la acusación que cubre el lapso del 1ro de julio de 2005 al 31 de mayo de 2006.

Fredrik Neij, Gottfrid Svartholm Warg, Peter Sunde Kolmisoppi y Carl Lundström han negado responsabilidad por complicidad y preparación en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor, respectivamente.

Los demandantes se han opuesto a las solicitudes especiales en su contra colectiva o individualmente, aparte de la solicitud de conformidad con el punto e), contra la cual ninguno de los demandados se opuso.

Los demandados han citado las siguientes circunstancias para apoyar sus posiciones.

Fredrik Neij:

El servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay no era ilegal, y por lo tanto, no puede alegarse complicidad criminal simplemente porque el servicio haya sido prestado con archivos torrent e información haya sido suministrada a través de estos mismos archivos. Ni existe evidencia de que haya tenido lugar un delito principal.

The Pirate Bay solo ha usado información en archivos torrent de usuarios de Internet sin que The Pirate Bay o cualquiera de sus

representantes se haya familiarizado con ningún material protegido por derecho de autor o haya remitido activamente ese material. La producción de copias ha tenido lugar en las computadoras de los usuarios sin que las grabaciones y programas de computación cubiertos por la acusación hayan pasado a través de las computadoras de The Pirate Bay.

Él no ha sido cómplice intencionalmente de la violación de derecho de autor de conformidad con el primer cargo de la acusación, dado que desconocía la existencia de los archivos especificados en el cargo. Son los usuarios de The Pirate Bay quienes han sido responsables por los archivos que han suministrado y compartido con otros.

Fredrik Neij ha aceptado el alegato del Fiscal de Distrito de que The Pirate Bay es un servicio de intercambio de archivos en Internet que usa el protocolo BitTorrent y que el servicio consiste en tres subcomponentes (1er cargo de la acusación, descripción del acto, primer párrafo, primera a tercera oración). Aceptó que la operación del servicio había sido financiada en alguna medida por la venta de publicidad. También aceptó que, de conformidad con los alegatos, él había estado involucrado en la operación del servicio de intercambio de archivos en las fechas y desde los lugares especificados en la descripción del acto (tercer párrafo). Confirmó el alegato del Fiscal de Distrito de que el servicio de intercambio de archivos brindaba a otros la oportunidad de cargar y almacenar archivos torrent, de buscar y descargar archivos torrent, y que el servicio tenía una función de rastreador que hacía posible que las personas que querían compartir archivos se contactaran entre ellas (descripción del acto, segundo a último párrafo), pero alegó que ésta era una tecnología de intercambio de archivos ampliamente usada y convencional y por lo tanto, no debía considerarse la instigación y asistencia para una violación.

La preparación para violación a la Ley sobre Derecho de Autor no tuvo lugar por las mismas razones citadas en apoyo al hecho de que no tuvo lugar ninguna complicidad, y los

archivos torrent no has sido específicamente dedicados como ayuda en los delitos.

Gottfrid Svartholm Warg:

Ha citado las mismas circunstancias de Fredrik Neij como fundamento de su defensa.

Aceptó que la función de rastreador –creada por él– ha resultado en una red peer-to-peer. También aceptó que el servicio de intercambio de archivos se había financiado, hasta cierto punto, por la venta de publicidad, y que él había manejado la mayor parte de los aspectos operativos del servicio (1er cargo de la acusación, descripción del acto, tercer párrafo). Ha resaltado que él, conjuntamente y en colusión únicamente con Fredrik Neij –no los otros demandados– ha sido responsable por las medidas involucradas en la operación del servicio de intercambio de archivos.

Peter Sunde Kolmisoppi:

No actuó conjuntamente o en colusión con los otros demandados responsables por las medidas involucradas en la operación del servicio de intercambio de archivos y, por lo tanto, no brindó las oportunidades que facilitaron el intercambio de archivos desde The Pirate Bay.

Además, citó las mismas circunstancias de Fredrik Neij en apoyo a su defensa.

Carl Lundström:

No es un delito per se prestar un servicio de intercambio de archivos que puede usarse tanto para fines legales como ilegales.

La acusación se refiere a la responsabilidad por complicidad colectiva, que no es un delito de conformidad con la ley sueca. Carl Lundström –quien no ha sido involucrado con el sitio Web The Pirate Bay– solo puede responder por sus propias acciones.

Él ha sido propietario de las compañías Rix Telecom AB y Rix Port 80 AB. Las compañías

alquilaron computadoras y suministraron espacio de banda ancha en términos de mercado a la compañía PRQ Internet Kommanditbolag, que era la titular de los nombres de dominio asociados con el sitio Web de The Pirate Bay. Las compañías recibieron un pago de PRQ Internet por los servicios prestados, así como los recibe de sus otros 50–100 clientes.

No tenía la intención de cometer una infracción de derecho de autor. El propósito de los contactos de la compañía con el cliente, PRQ Internet, era ganar dinero.

La acusación de preparación para violación de la Ley sobre Derecho de Autor no está completamente formulada. Además, se citan circunstancias previas en apoyo al rechazo de la acusación por preparación.

También citó las mismas circunstancias presentadas por Fredrik Neij en apoyo a su defensa.

El Fiscal de distrito también formuló cargos contra Gottfrid Svartholm Warg por violación a la Ley sobre Prohibición de Determinados Productos Nocivos para la Salud (1999:42), de la Ley sobre Prohibición de Determinados Agentes de Dopaje (1991:1969) y por delitos relacionados con narcóticos y presentó solicitudes especiales en conexión con estas acusaciones de la forma descrita en el Apéndice 3.

Gottfrid Svartholm Warg negó los actos. Admitió las solicitudes especiales.

Gottfrid Svartholm Warg, por ser sospechoso de un delito el 23 de junio de 2007, fue arrestado y mantenido en custodia del 23 al 25 de junio de 2007.

Los argumentos presentados por las partes con referencia a la acusación serán analizados más adelante por la Corte de Distrito en una sección especial de la sentencia.

Las demandas individuales

Las compañías demandantes –aparte de Blizzard Entertainment Inc., Warner Bros Entertainment Inc. en lo que respecta al juego de computadora F.E.A.R., de cuyos derechos es titular (cargo 3C de la acusación por complicidad) y Activision Publishing Inc.– han solicitado que los demandados paguen conjunta y solidariamente los daños y perjuicios de cada una de las demandantes tanto por el uso de sus derechos u obras, como por pérdidas distintas a las derivadas del uso.

Las seis discográficas suecas han reclamados daños y perjuicios por un total de EUR 2.118.071, de conformidad con lo siguiente:

- Sony Music Entertainment, EUR 165.964 (55.321 + 110.643) por el uso de los fonogramas especificados en los cargos 1 A, C, H, I, L y U de la acusación,

- Universal Music, EUR 384.365 (98.393 + 285.972) por el uso de los fonogramas especificados en los cargos 1 B, D y N de la acusación,

- Playground Music Scandinavia, EUR 115.572 (37.556 + 78.016) por uso ilegal de los fonogramas especificados en los cargos 1 E, M y R de la acusación,

- Bonnier Amigo Music Group, EUR 23.849 (5.733 + 18.116) por uso ilegal de los fonogramas especificados en los cargos 1 F y O de la acusación,

- EMI Music Sweden, EUR 912.366 (217.334 + 695.032) por uso ilegal de los fonogramas especificados en los cargos 1 G, K, P, Q y T de la acusación, y

- Warner Music Sweden, EUR 585.956 (195.319 + 390.637) por uso ilegal de los fonogramas especificados en el cargo 1 S de la acusación,

así como el pago de intereses de conformidad con la sección 6 de la Ley de Intereses (1975:635) sobre esas cantidades desde el 31 de mayo de 2006 hasta que se realice el pago.

Las compañías cinematográficas nórdicas han demandado daños y perjuicios por, en primer lugar, un total de SEK 6.750.000:

- Yellow Bird Films, en primer lugar, SEK 6.300.000 (2.100.000 + 4.200.000) o alternativamente SEK 6.233.616 (2.033.616 + 4.200.000) por el uso de las grabaciones de imágenes especificadas en los cargos 2 A, B y D de la acusación, así como

- Nordisk Film Valby, en primer lugar, SEK 450.000 (150.000 + 300.000) o alternativamente SEK 327.080 (27.080 + 300.000) por el uso de las grabaciones de imágenes especificadas en el cargo 2 C de la acusación

así como el pago de intereses de conformidad con la sección 6 de la Ley de Intereses (1975:635) sobre esas cantidades desde el 31 de mayo de 2006 hasta que se realice el pago.

Las compañías cinematográficas estadounidenses demandaron daños y perjuicios por un total de SEK 93.050.080 de conformidad con lo siguiente:

- Warner Bros, SEK 11.547.638 (5.773.819 + 5.773.819) por uso de las grabaciones de imágenes especificadas en el cargo 2E de la acusación,

- Metro-Goldwyn-Mayer y Columbia Pictures, SEK 22.073.458 (11.036.729 + 11.036.729) por uso de una grabación de imágenes especificada en el cargo 2 F de la acusación, 25 por ciento del cual debe pagarse a Metro-Goldwyn-Mayer y 75 por ciento del cual debe pagarse a Columbia Pictures,

- Twentieth Century Fox, SEK 40.003.824 (20.001.912 + 20.001.912) por uso de una grabación de imágenes especificada en el cargo 2 G de la acusación,

- Warner Bros, SEK 1.637.494 (818.747 + 818.747) por uso de una grabación de imágenes especificada en el cargo 2 H de la acusación, y

- Twentieth Century Fox y Mars Media Beteiligungs, SEK 17.787.666 (8.893.833 + 8.893.833) por la grabación de imágenes especificada en el cargo 2 I de la acusación, 1 por ciento del cual debe pagarse a Twentieth Century Fox y 99 por ciento del cual debe pagarse a Mars Media, así como los intereses de conformidad con la sección 6 de la Ley de Intereses (1975:635) sobre las cantidades desde el 31 de mayo de 2006 hasta que se realice el pago.

Las compañías demandantes han citado, como fundamento de sus demandas, los actos criminales bajo los cargos 1 y 2 de la acusación, esto es, que los demandados intencionalmente fueron cómplices y prepararon las violaciones de derecho de autor que han involucrado poner a disposición del público en general obras audiovisuales y fonogramas protegidos por derecho de autor o, alternativamente, que han sido negligentes en sus obligaciones relacionadas con infracciones de derecho de autor. La puesta a disposición de las grabaciones, que ocurrió en una medida significativa, involucra la responsabilidad de pagar daños y perjuicios por el uso de las obras. Además, la puesta a disposición resulta en pérdidas para los titulares de derechos.

Fredrik Neij, Gottfrid Svartholm Warg, Peter Sunde Kolmisoppi y Carl Lundström se han defendido de las demandas individuales. No aceptan en ninguna de sus partes las pretensiones de indemnización por daños ni que son razonables. Aceptan el cálculo de intereses.

Como fundamento de sus objeciones, los demandados han citado las mismas objeciones citadas en su defensa de la acusación. Además, han alegado que no actuaron de forma negligente (sin la debida atención) y adicionalmente, citaron los siguientes argumentos contra las demandas por daños y perjuicios.

Las compañías demandantes no han sufrido ningún daño dado que sus ventas de grabaciones de audio y video no han caído como resultado de las presuntas infracciones. La puesta a la disposición de las grabaciones no ha conducido a quienes han descargado las grabaciones (reproducido copias) a no comprar copias equivalentes de los titulares de derechos. Ni hay otra causalidad adecuada entre los daños especificados y las acciones de los demandados.

El número de archivos torrent descargados no se corresponde con el número de obras descargadas. Ni existe evidencia de que las descargas solo involucren originales legítimos.

Solo pueden pagarse daños y perjuicios por violaciones cometidas en Suecia. A pesar de esto, las demandantes han presentado sus demandas por daños de una forma que no muestra dónde se cometió la infracción.

Los cómplices de violaciones de la Ley sobre Derecho de Autor no pueden ser responsables por el pago de daños y perjuicios, dado que la Ley establece responsabilidad por el pago de una compensación para “la persona” que ilegalmente use un derecho, esto es, el mismo perpetrador. Los cómplices de delitos no pueden, en ningún caso, resultar responsables por toda la indemnización.

Un caso como el del servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay, que involucra a un proveedor de servicio según los términos de la Ley sobre Comercio Electrónico y Otros Servicios de la Sociedad de la Información (2002:562), no brinda un fundamento para la responsabilidad por el pago de daños y perjuicios dado que The Pirate Bay no inició la transferencia de la información suministrada por una persona usando el servicio de intercambio de archivos, no seleccionó al receptor de la información y no seleccionó o alteró la información.

Cualquier responsabilidad por el pago de una compensación se ajustará, en cualquier caso, a las circunstancias financieras de los demandados y la necesidad de compensación

de las compañías demandantes. Y adicionalmente, no puede imponerse conjunta y solidariamente. -----

Carl Lundström ha alegado que el diseño del servicio de intercambio de datos The Pirate Bay, incluyendo sus subcomponentes, y el hecho de que la función de rastreador haya creado una red peer-to-peer, significa que la Ley sobre Comercio Electrónico es aplicable a la operación. Alegó que la redacción de la Ley, en comparación con la Directiva de la UE en la que se basa la Ley, no es clara y que la Corte de Distrito tiene razones para obtener una decisión preliminar del Tribunal de Justicia de la Unión Europea –en cuanto a lo relacionado con responsabilidad y daños y perjuicios- y que debería dársele a las partes la oportunidad de comentar con mayor detalle qué asuntos deberían presentarse ante la Corte.

Las compañías demandantes han demandado compensación por costas judiciales.

Fredrik Neij, en caso de absolución, ha demandado compensación adicional por comparecencia ante la Corte.

Carl Lundström, en caso de absolución, ha demandado compensación por honorarios de sus representantes judiciales y por comparecer ante la Corte.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES, ETC.

Las acusaciones

El Fiscal de Distrito:

El servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay usa tecnología BitTorrent en su operación.

El método para compartir un archivo que contiene, por ejemplo, un fonograma, con otras personas que usan el servicio de intercambio de archivos, se explica a continuación.

El usuario que quería poner a la disposición un archivo (el sembrador) era titular o producía una copia del fonograma en su computadora. La producción de un archivo torrent referida al fonograma requería un cliente BitTorrent, como Maketorrent o Azareus, es decir, un programa que pudiese dividir el archivo en varias secciones y luego asignarle un total de comprobación. Para facilitar la puesta a la disposición de la obra relacionada con el archivo torrent, además era necesario agregar la dirección de Internet de un rastreador. Una opción era remitir a varios rastreadores diferentes, no solo el rastreador suministrado por el servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay. Cuando el archivo torrent era creado, el usuario además especificaría la designación (nombre/título) del archivo.

El archivo torrent podía entonces ser cargado al sitio Web de The Pirate Bay y almacenado ahí por el usuario, quien se había registrado previamente en el sitio Web e ingresado a su cuenta. El archivo torrent también podía ser distribuido de otras formas, por ejemplo, a través del servicio de correo electrónico del propio usuario, a través de diversos programas de chat o cargándose en el sitio Web del propio usuario.

Si otro usuario quería acceder posteriormente, por ejemplo, al fonograma al que se relacionada el archivo torrent, este usuario tendría que visitar el sitio Web de The Pirate Bay, buscar el archivo torrent en un catálogo de esos archivos disponible en el sitio Web, y descargar el archivo torrent a su computadora. Para acceder al fonograma real, el usuario que quería acceso al fonograma (un leecher, del inglés leech, sanguijuela) tendría luego que abrir su programa BitTorrent, que leería la información del archivo torrent sobre el rastreador especificado. Al contactar al rastreador, éste transfería a la computadora del usuario la información sobre otros usuarios que estaban conectados e involucrados en el intercambio del fonograma relevante. El software también transferiría diversos segmentos de cada uno de esos otros usuarios hasta que el fonograma era

descargado al usuario que quería acceso al fonograma.

Un prerequisite para la realización de intercambio de datos era que los clientes de BitTorrent tanto del sembrador como el usuario que quería acceso estuviesen abiertos (activos).

El sitio Web de The Pirate Bay contenía diversas páginas. la primera contenía un logo, una casilla de búsqueda y vínculos a otras páginas en The Pirate Bay.

Navegando a la página Bläddra bland torrenter [Mostrar torrents], un usuario llegaba a categorías específicas –por ejemplo música, películas, televisión y juegos- desde las cuales podría obtener un resultado de búsqueda de archivos torrent mencionados después de, por ejemplo, películas.

Al hacer clic en un archivo torrent se revelaba información sobre, por ejemplo, cuándo había sido cargado, por cuál usuario (el uploader, del inglés upload, cargar) y cuántas veces ha sido descargado. La información también incluía detalles del contenido del archivo al que se refería el archivo torrent, así como detalles del tamaño del archivo y ciertos comentarios sobre éste.

Al navegar en la página Nya torrenter [Nuevos torrents], el usuario podría obtener información sobre cuándo se había cargado diferentes archivos torrent, listados por fecha y hora.

Al hacer clic en la página Topp 100 [Top 100] en la primera página, el usuario podía acceder a archivos torrent populares.

Desde la primera página, el usuario podía también ir a una página titulada Hur gör jag för att ladda ner [¿Cómo descargo?]. Esta página brindaba detalles sobre cómo descargar el software BitTorrent necesario para usar la tecnología de intercambio de archivos.

Al hacer clic en Logga in [Inicio de sesión] en la primera página, el usuario podía ingresar un nombre de usuario y una contraseña, que eran

un prerequisite para descargar un archivo torrent.

La página titulada Registrera [Regístrate] se usaba para el registro de nuevos usuarios ser servicio de intercambio de archivos. Se les pedía que indicaran, entre otras cosas, un nombre de usuario, dirección de correo electrónico y contraseña.

La página titulada Om [Sobre nosotros] contenía una presentación del servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay y la tecnología usada por el servicio. Además, la página incluía la siguiente información sobre material protegido por derecho de autor:

“Los miembros de The Pirate Bay representan

una amplia audiencia de intercambio de archivos. Por lo tanto, material ofensivo puede estar disponible. No nos envíe correos electrónicos si algo le resulta desagradable; más bien concéntrese en lo que encuentre agradable. The Pirate Bay solo removerá torrents si el nombre no refleja el contenido. Los usuarios deben saber qué están descargando.

El servidor solo contiene archivos torrent. Esto significa que no almacenamos ningún material protegido por derecho de autor y/o ilegal. Por lo tanto, las personas detrás de The Pirate Bay no pueden ser responsables por el material distribuido a través del rastreador. Cualquier queja de individuos y/u organizaciones de presión por derechos de autor serán ridiculizadas y exhibidas en el sitio Web”.

La página titulada Juridisk korrespondens [Correspondencia legal] muestra la correspondencia que “The Pirate Bay” ha intercambiado con diversas organizaciones o representantes de titulares de derechos.

Una vez que un archivo torrent ha sido creado y dirigido al rastreador de The Pirate Bay, los usuarios podían, en el sitio Web de The Pirate Bay, ir a la página titulada Ladda upp torrent [Cargar torrent] y ahí cargar el archivo torrent creado al servicio de intercambio de archivos.

Esto se hacía mostrando el archivo torrent creado, cambiando su nombre, si era necesario, clasificándolo y escribiendo una descripción del archivo torrent. Finalmente, se usaría un código para cargar el archivo al servicio de intercambio de archivos.

El sitio Web de The Pirate Bay comenzó a operar a mediados de 2004 cuando Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg, quienes tomaron control de la operación de un tercero, permitieron que la compañía PRQ Internet Kommanditbolag registrara el nombre del sitio Web en los principales dominios .org, .com y .net. Eran socios en la sociedad en comandita simple [limited partnership company].

Inicialmente, la operación era de un alcance relativamente limitado y principalmente destinada a usuarios suecos. En octubre de 2004, Fredrik Neij estableció contactos con Carl Lundström, quien para ese comento representaba a Rix Telecom AB. Carl Lundström ofreció la oportunidad de obtener mayor capacidad de procesamiento en las instalaciones de Rix Telecom, en Gotemburgo, mediante el suministro de dos servidores (computadoras). Estos dos servidores, que fueron luego secuestradas, no aparecen en las cuentas de Rix Telecom.

A comienzos de enero de 2005, Carl Lundström discutió el lanzamiento internacional del sitio Web con Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg. La opinión era que esto requeriría que se usaran otros idiomas en el sitio Web, así como un incremento de la capacidad de procesamiento. Carl Lundström, Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg acordaron establecer una colaboración corporativa. El acuerdo fue que Carl Lundström suministrara computadoras adicionales y capital operativo, y continuara brindando el acceso a Internet. La intención era que Carl Lundström fuera titular del 40 por ciento de la compañía, y los otros dos accionistas fueran titulares del 30 por ciento cada uno.

El lanzamiento internacional requería, entre otras cosas, la reescritura de la función de rastreador. Esto fue realizado por Gottfrid Svartholm Warg, quien creó el programa para el rastreador que permitiría un incremento del número de usuarios. Además, el sitio Web fue adaptado para una audiencia más internacional. También se cambió del punto de vista comercial para permitirse aceptar una mayor cantidad de publicidad.

En este punto, Gottfrid Svartholm Warg estableció contactos con Oded Daniel en Israel, quien resultó ser un agudo vendedor de publicidad y quien también comentó sobre el diseño gráfico del sitio Web.

Durante este período, Peter Sunde Kolmisoppi presentó la foto para los fines del diseño del nuevo sitio Web. A él, que era propietario de su propia compañía, HAIQ Sweden AB, también se le pidió que diseñara la función de búsqueda. Para estos fines, la programación fue realizada por otros individuos, pero la supervisión general de Peter Sunde Kolmisoppi.

En primavera de 2005, se adquirieron computadoras adicionales para la operación. Las compras fueron realizadas por Rix Telecom, pero una de las computadoras fue colocada en una cuenta transitoria que Carl Lundström había establecido con la compañía, es decir, esta era su computadora. Las otras computadoras compradas fueron asentadas en las cuentas de la compañía.

El nuevo sitio Web de The Pirate Bay estaba listo en junio de 2005.

En marzo de 2005, Carl Lundström había expresado preocupación sobre cambios en la Ley sobre Derecho de Autor para el 1ro de julio de 2005, lo que podría significar que las operaciones de The Pirate Bay se convirtieran en ilegales. Carl Lundström contactó a un abogado. Después de discusiones con su representante legal, envió un correo electrónico a Gottfrid Svartholm Warg y mencionó que para el 1ro de julio de 2005, la operación podría ser ilegal y que por lo tanto

debían considerar reubicar la operación en otro país.

Carl Lundström y Gottfrid Svartholm Warg intercambiaron correos electrónicos discutiendo la posibilidad de mudarse a Rusia o Argentina. Una solicitud de asistencia a la Embajada de Suecia en Argentina para la reubicación de la operación en éste último, dado que la situación con respecto al derecho de autor en Argentina podía asumirse como más amigable para el usuario que en Europa, fue rechazada por la embajada. Luego Carl Lundström contactó a un abogado argentino con el objetivo de determinar el costo de establecer la operación como una compañía en Argentina. La respuesta, que fue recibida en julio de 2005, fue reenviada a Gottfrid Svartholm Warg, con una pregunta sobre cómo proceder.

En agosto de 2005, Oded Daniel aumentó sus esfuerzos en la venta de espacio publicitario. Peter Sunde Kolmisoppi estaba involucrado con la operación de ventas de publicidad.

Entonces a Oded Daniel se le ocurrió la idea de que la compañía Transworld Advertising Corporation, que él representaba, así como él mismo, Fredrik Neij, Gottfrid Svartholm Warg y Peter Sunde Kolmisoppi, constituyeran una compañía denominada Random Media para dirigir las operaciones de The Pirate Bay. Transworld Advertising invertiría USD 40.000 en la nueva compañía, mientras que Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg aportarían los sitios Web de su propiedad.

El documento constituido de la sociedad – firmado en septiembre de 2005– muestra que además de los promotores de la compañía, un tercero externo –también denominado hoster– recibiría 920 acciones correspondientes a 8,25 por ciento de las acciones. El tercero externo era Carl Lundström, quien para ese momento desconocía el hecho, pero luego se enteró y actuó en concordancia.

Más tarde, en otoño de 2005 y principios de 2006, la operación de intercambio de archivos se mudó a Estocolmo. En septiembre de 2005,

se firmó un acuerdo entre PRQ Internet y Rix Port 80 AB sobre espacio para las computadoras (servidores) y acceso a Internet. El acuerdo implicaba que PRQ Internet, desde enero hasta e incluyendo mayo de 2006, pagaría SEK 17.000 al mes por los servicios prestados por Rix Port 80.

A principios de 2006, Fredrik Neij le recordó a los otros socios del acuerdo Transworld Advertising (Random Media) que debían pagarse a Carl Lundström. En el recordatorio, Fredrik Neij escribió que la participación de Carl Lundström era "8.5 %". En abril de 2006, Transworld Advertising transfirió USD 2.500 (más o menos SEK 18.000) a la compañía Morca AG, una compañía totalmente propiedad de Carl Lundström. La documentación relacionada con la transferencia indica que fue por "Compra de Medios".

En otoño de 2005 y en 2006, Gottfrid Svartholm Warg también recibió pagos de Transworld Advertising por espacio publicitario (compra de medios en el sitio Web de The Pirate Bay). Fredrik Neij recibió tres de estos pagos en 2006. Los pagos, que se relacionaban con la compra de espacio publicitario (compra de medios) ascendían a SEK 1.200.000 en total.

En primavera de 2006, Carl Lundström también se familiarizó con las cuentas de Oded Daniel a los socios del acuerdo Transworld Advertising sobre el espacio publicitario vendido, que debe considerarse evidencia de que Carl Lundström estaba involucrado en el financiamiento de las operaciones realizadas por The Pirate Bay. En abril de 2006, Carl Lundström envió un correo electrónico a Oded Daniel con propuestas de nuevos servicios en forma de una reunión del sitio Web de The Pirate Bay y un receptor de televisión digital, es decir, una expansión estratégica del servicio de intercambio de archivos.

En mayo de 2006, Peter Sunde Kolmisoppi viajó a Israel para reunirse con Oded Daniel, y para discutir los contratos con anunciantes en el sitio Web.

Oded Daniel principalmente se involucró en la venta de espacio publicitario a anunciantes fuera de la región nórdica. El derecho a vender publicidad a anunciantes dentro de la región nórdica había sido otorgado a las compañías Crystone AB y Eastpoint Media AB. La persona de contacto de éstas era Peter Sunde Kolmisoppi. Éste envió, a través de su propia compañía, HAIQ Sweden AB, facturas a los intermediarios de publicidad por la concesión del espacio publicitario en The Pirate Bay. El pago se hizo a HAIQ Sweden.

La puesta a la disposición, en forma de transferencia o al público en general, de las grabaciones de audio y video y juegos de computadora incluidos en la acusación de complicidad ocurrieron en las fechas especificadas en cada cargo de la acusación.

La página Detaljer för denna torrent [Detalles de este torrent] del servicio de intercambio de archivos muestra, para cada grabación de audio y video o juego de computadora, la fecha en la que el archivo torrent fue cargada a The Pirate Bay.

Algún tiempo antes de que el servidor y otros equipos de The Pirate Bay fueran secuestrados el 31 de mayo de 2006, las compañías demandantes, a través del personal de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI, del inglés International Federation of the Phonographic Industry) (Suecia) y la Agencia Antipiratería, habían descargado (producido copias) de grabaciones en ciertos momentos descargando archivos torrent relacionados a grabaciones desde The Pirate Bay. Las compañías demandantes pudieron entonces, usando los archivos torrent y un cliente BitTorrent, descargar un archivo que contenía las grabaciones desde sembradores y desde otros que no habían descargado el archivo completo pero que compartieron el archivo al mismo tiempo, dentro del marco del intercambio de archivos que tenía lugar al mismo tiempo, que descargaron el archivo. Las descargas producían copias

completamente funcionales. También fue posible, en esa ocasión, ver cuántas veces el archivo había sido descargado, de conformidad con la información mostrada en la página titulada *Detaljer för denna torrent* [Detalles de este torrent].

Cuando los servidores fueron secuestrados el 31 de mayo de 2006, se hizo claro que en todos menos tres casos, el número de descargas se había incrementado con relación al número de descargas hechas para ese momento por las compañías demandantes.

Sony Music Entertainment et al (las seis compañías disqueras suecas):

En enero de 2006, las disqueras reportaban a determinados individuos asociados con *The Pirate* como sospechosos de haber cometido delitos. Para este momento, *The Pirate Bay* tenía más de 700.000 usuarios registrados, y el sitio Web estaba disponible en 20 idiomas además del sueco. Las operaciones de *The Pirate Bay* implicaban que los individuos responsables por las operaciones eran, en cualquier caso, culpables de complicidad en una violación a través de las acciones descritas por el Fiscal de Distrito.

Determinadas páginas Web en el sitio de *The Pirate Bay* también dejaron claras las opiniones de los representantes del servicio de intercambio de archivos sobre el uso de obras protegidas por derecho de autor de otras personas.

La página titulada *Juridisk korrespondens* [Correspondencia legal] mostraba que se había proporcionado suficiente cantidad de información sobre el hecho de que se estaba llevando a cabo en *The Pirate Bay* la carga y descarga de archivos torrent relacionados con obras protegidas sin el consentimiento de los titulares de derechos. La presentación del servicio de intercambio de archivos en el sitio Web (en la página titulada *Om* [Sobre nosotros]) también mostraba que la actitud de los representantes de *The Pirate Bay* era ignorar las advertencias sobre el uso de material protegido por derecho de autor

mediante la operación del servicio de intercambio de archivos.

Warner Bros et al (las compañías cinematográficas y de juegos de computadora estadounidenses):

Además de los alegatos del Fiscal de Distrito sobre los cargos de complicidad, debe resaltarse que los representantes de *The Pirate Bay* afirmaron que tenían la posibilidad de remover archivos torrent del servicio de intercambio de archivos, por ejemplo, si el nombre no se correspondía con el contenido del archivo al cual se refería el archivo torrent.

Fredrik Neij:

En la presentación de *The Pirate Bay* en el sitio Web (la página titulada *Om* [Sobre nosotros]), también se indicaba que *The Pirate Bay* tenía un rastreador abierto, donde cualquiera podía cargar y descargar archivos torrent y escribir comentarios, siempre que el individuo estuviese registrado, y que no se realizaría ningún cargo por esto. Por lo tanto, el sitio se basaba en material de los usuarios – un sitio generado por usuarios. Quedaba claro para todo usuario que el servicio de intercambio de archivos no contenía ningún material protegido por derecho de autor. Varios individuos estaban involucrados en las operaciones de *The Pirate Bay*, y es imposible especificar quién escribió la presentación del servicio de intercambio de archivos.

La puesta a la disposición de una obra o grabación de audio o video no comenzaba automáticamente cuando se cargaba un archivo torrent. Esto requería que quien cargaba mantuviera activo su acceso a Internet y su software BitTorrent abierto.

Hay alguna incertidumbre sobre la información relacionada con el número de descargas mostradas en los archivos torrent, dado que el contador, que anotaba el número de descargas del material descrito en el archivo torrent, no era completamente confiable.

El vínculo entre la puesta a la disposición de las obras o grabaciones protegidas y las presuntas acciones de complicidad no estaba claro en varios puntos. No se sabe quién era quien cargaba, dónde estaba ubicado o cómo había obtenido el original del archivo que estaba compartiendo. Ni existía ninguna indicación concreta de cómo quienes cargaban y descargaban archivos se veían influenciados por las operaciones de The Pirate Bay o por Fredrik Neij, además del servicio de intercambio de archivos prestado en un modelo de intercambio de archivos que es, de hecho, legal.

Fredrik Neij no estaba involucrado en la operación inicial de The Pirate Bay. En 2004, se le pidió que prestara asistencia con los aspectos técnicos de la operación. El fundamento de esta participación en la operación no era ni financiero ni ideológico, y el trabajo se realizó de forma gratuita.

The Pirate Bay no era dirigida como un proyecto comercial fines de lucro para los individuos detrás de la operación. Sin embargo, para financiar la operación, que era relativamente cara, el sitio Web sí aceptó publicidad.

The Pirate Bay no contenía ningún material protegido por derecho de autor, y los individuos en la operación desconocían que tal material estaba incluido en los archivos que eran compartidos, dado que esto estaba fuera del control de The Pirate Bay.

The Pirate Bay era, como se indicó previamente, un servicio de búsqueda abierto. Por lo tanto, Fredrik Neij no podía ser responsable por el material referido por los usuarios a través de archivos torrent y mucho menos si el material estaba protegido por derecho de autor. No tenía conocimiento, en consecuencia, del delito principal.

En la sustanciación de la causa, también es importante que la idea fundamental detrás de la Internet sea consultar diversos documentos, lo que también sugeriría un derecho a consultar archivos torrent. La tecnología

BitTorrent también es una de las tecnologías de intercambio de archivos más comúnmente usadas.

The Pirate Bay debe considerarse un proveedor de servicios de conformidad con la Ley sobre Comercio Electrónico, es decir, una “persona” que presta uno de los servicios de la sociedad de la información. Tales servicios son aquellos prestados a distancia, electrónicamente y a solicitud individual del destinatario del servicio. Un proveedor de servicios que suministra información no puede, de conformidad con las disposiciones de la Ley, ser responsable por un delito que se refiera con el contenido de la información. Por el contrario, el objeto de esta Ley es poner la carga de la responsabilidad en la persona que suministra la información, y no en la persona que simplemente proporciona una ruta por la cual la información puede transferirse.

Gottfrid Svartholm Warg:

Estableció la operación de The Pirate Bay en 2003 con una pequeña y única computadora. A la operación eventualmente se le colocaría un nombre, pero ese nombre no era simbólico. Tuvo el poder de decisión en la operación y tomó las decisiones necesarias. Después de que Fredrik Neij entró en la operación, todas las decisiones fueron tomadas en consulta con él.

Creó el software rastreador. Al hacerlo, no suministró material objeto de protección de derecho de autor ni instó a los usuarios a violar el derecho de autor. Y la mayoría de archivos compartidos no contenían material protegido por derecho de autor.

El acuerdo celebrado con Transworld Advertising, entre otros, fue ciertamente firmado, pero nunca resultó en ninguna operación dentro del marco de la compañía planeada, Random Media.

Es correcto que recibió pagos desde el exterior, pero éstos no siempre se relacionaban con el pago de espacio publicitario en el sitio Web de The Pirate Bay.

Peter Sunde Kolmisoppi:

No era responsable por las acciones relacionadas con el manejo de la operación, como lo alegó el Fiscal de Distrito. Los pagos que presuntamente lo involucraron fueron hechos a su compañía. En el acuerdo firmado con Transworld Advertising, entre otros, él no estaba listado como promotor. En consecuencia, no tuvo ninguna posición en la operación de The Pirate Bay que lo llevara a ser responsable por ésta.

La mayoría de los archivos puestos a la disposición para intercambio a través de The Pirate Bay no contenían material protegido por derecho de autor. Solo una pequeña porción de los archivos se relacionaba con material protegido.

Carl Lundström:

La acusación de violación de la Ley sobre Derecho de Autor está dirigida a intermediarios. El servicio de intercambio de archivos de The Pirate Bay se basa en información transferida entre usuarios de computadoras. De conformidad con la Ley sobre Comercio Electrónico y la Directiva de la UE 2003/31/CE en la que la Ley se basa, un proveedor de servicios que suministra información pero que no ha iniciado la transferencia, lo cual The no ha hecho, no puede ser responsable por un delito ni por el pago de daños y perjuicios.

Carl Lundström no ha estado involucrado con el sitio Web de The Pirate Bay. Ciertamente, como otros, se registró en el sitio Web y navegó a través de él, pero esto no significa que jugara un papel activo en la operación.

Él era, y todavía es, un hombre de negocios involucrado en el financiamiento de las operaciones de inventores. Constituyó la compañía Rix Telecom a finales de los noventa. Ésta era una compañía tradicional de banda ancha con varios empleados. No estaba involucrado en sus operaciones cotidianas, sino que manejaba los asuntos generales.

En 2004, conoció a Fredrik Neij en una exhibición y lo invitó venir y trabajar en Rix Telecom. Mediante los auspicios de Fredrik Neij, se arregló una reunión con Gottfrid Svartholm Warg a finales del 2004, cuando The Pirate ya había comenzado a operar un servicio de intercambio de archivos. En esa reunión, se le mostró cómo funcionaba el servicio de intercambio de archivos. Rix Telecom –y su subsidiaria en Estocolmo, Stockholm Rix Port 80– habían expandido sus operaciones para ese momento para incluir una coubicación, es decir, arrendar oficinas/locales para instalar computadoras. Tan pronto como en octubre de 2004, Rix Port 80 firmó un contrato con PRQ Internet –la persona jurídica propietaria del sitio Web de The Pirate Bay– sobre la instalación de computadoras de PRQ en los locales de la compañía anónima. Este contrato fue redactado antes de que Rix Telecom adquiriese a Rix Port 80.

Rix Telecom, como parte de sus operaciones, había comprado y vendido computadoras a sus clientes. Las computadoras serían compradas por uno de los empleados de la compañía, y es imposible saber por qué algunas de ellas fueron encontradas en el armario de computadoras donde más tarde fueron encontrados los servidores (computadoras) involucrados en las operaciones de The Pirate Bay. A comienzos de 2005, dos computadoras compradas en nombre de Carl Lundström fueron entregadas a Rix Telecom. Él compró esas computadoras para luego reenviarlas a PRQ Internet. Carl Lundström se interesó en PRQ Internet por dos razones. Vio a PRQ como futuro cliente para las operaciones de coubicación de Rix Telecom. A principios de 2005, también se interesó en las operaciones de The Pirate Bay y sugirió convertirse en accionista de PRQ.

Más tarde, en la primavera de 2005, se dio cuenta de que la Ley sobre Derecho de Autor estaba por ser modificada el 1ro de julio de 2005, y que esta modificación podía traer como consecuencia que la operación de intercambio de archivos de The Pirate Bay fuese considerada una infracción de derecho

de autor. Por lo tanto, buscó asesoría legal. También investigó, a solicitud de Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg, las oportunidades para la operación en suelo extranjero, incluyendo Rusia o Argentina. Sin embargo, las respuestas fueron completamente negativas, por lo que en agosto/septiembre de 2005, se retiró de la relación comercial planeada con PRQ Internet o con representantes de The Pirate Bay.

Rix Telecom, y la subsidiaria Rix Port 80, aún mantuvieron relaciones comerciales con PRQ Internet para servicios de coubicación, como se muestra, entre otros, en contratos de abril, julio y septiembre de 2005.

El contrato de septiembre implicaba que Rix Port 80 arrendara estantes (armario de bastidor) en las instalaciones de la compañía y brindara espacio de banda ancha (tráfico y conexión) a PRQ Internet. Otro contrato se firmó entre Rix Port 80 y PRQ Internet en febrero de 2006, relacionado con coubicación (alojamiento de un servidor) en un almarío de bastidor del que Carl Lundström, en su carácter de gerente de la compañía, no sabía. En primavera de 2006, Rix Telecom compró computadoras adicionales que posteriormente fueron vendidas a PRQ Internet. Como Rix Telecom pudo obtener un mejor precio por las compras para venta posterior a PRQ, la compañía ganó dinero.

En abril de 2006, Rix Port 80 envió una factura a PRQ Internet no solo por el la coubicación, sino también por otros servicios de telecomunicación prestados en términos comerciales. Carl Lundström no estuvo involucrado en el proceso de facturación.

Él no supo del contrato con Transworld Advertising, entre otros, firmado en septiembre de 2005, hasta que se le mostró como parte de la investigación preliminar. El pago de Transworld Advertising recibido por él en abril de 2006 parece haber sido realizado por Oded Daniel, a quien Carl Lundström no había conocido previamente. Solo se reunieron en fecha posterior en abril. A finales de mayo de 2006, Oded Daniel contactó a Carl Lundström,

dado que se habían conocido después de una reunión en los Estados Unidos en abril de 2006, fuera del contexto de las operaciones de The Pirate Bay.

Las demandas individuales

Las demandadas individuales citadas por las partes serán consideradas por la Corte de Distrito en una sección posterior de esta sentencia.

ANÁLISIS ETC. DE LOS DEMANDADOS

Fundamentalmente, Fredrik Neij ha afirmado lo siguiente. Tiene un interés en computadoras y tecnología de larga data, y esta es la razón por la que se involucró con The Pirate Bay. El nombre ya se había establecido cuando se unió a la operación. No se unió a The Pirate Bay por motivos políticos o ideológicos. Para él, The Pirate Bay simplemente significaba un desafío técnico. Estaría involucrado en un gran sitio Web y un rastreador. Tendría acceso a computadoras que de otra forma no hubiese podido usar. Entró en contacto con Gottfrid Svartholm Warg en algún momento de 2004. Para este momento, compró cuatro computadoras en nombre de The Pirate Bay. Después de que empezó a trabajar para Carl Lundström, acordaron que él almacenaría las computadoras en las instalaciones que pertenecía a la compañía de Carl Lundström, y que él también suministraría ancho de banda de manera gratuita. Pagaría por esto trabajando por un menor salario. Manejó el registro de los nombres de dominio y esta es la razón por la que su nombre se especifica como persona de contacto en los documentos de registro.

The Pirate Bay creció por sí mismo. Él y Gottfrid Svartholm Warg no mercadearon el sitio Web. Él sabía que Piratbyrån tenía un vínculo al sitio Web. Inicialmente, The Pirate Bay era en sueco. Luego descubrieron que alrededor de 50 por ciento de los visitantes eran usuarios extranjeros. Por esta razón, el sitio Web también fue "traducido" a otros idiomas. Un grupo de diseñadores gráficos, codificadores y moderadores estuvo involucrado en el trabajo del sitio Web. Nadie tenía poder de decisión específico. Todos

hacían lo que, individualmente, consideraban necesario.

Estaba consciente de que el sitio Web contenía archivos torrent vinculados a películas, música y juegos. También sabía que una sección en The Pirate Bay contenía cartas y quejas de titulares de derechos. Sin embargo, no pensó que la operación era ilegal, dado que lo había verificado con varios expertos legales. Uno de esos fue un estudiante de derecho que, a su vez, verificaba esto con sus maestros y profesores.

El rastreador de The Pirate Bay es un rastreador abierto, lo que significa que cualquiera puede consultarlo. The Pirate Bay contenía alrededor de 700.000 archivos torrent. Un examen manual de cada uno de esos archivos habría sido imposible. Por esta razón, los usuarios mismos eran responsables por lo que había en el sitio. Los archivos torrent algunas veces eran removidos del sitio Web. El moderador de The Pirate Bay lo hacía si alguien se quejaba de que la descripción de un archivo torrent no reflejaba exactamente el contenido.

Él conoció a Oded Daniel. Se conocen en algún momento de 2004, cuando The Pirate Bay comenzó a tener publicidad en forma de banners en su sitio Web. Fue Oded Daniel quien se puso en contacto con ellos. No todos sus contactos con Oded Daniel involucraron a The Pirate Bay. Trabajó con Oded Daniel en alrededor de diez sitios Web diferentes. El dinero que le pagó la compañía de Oded Daniel, Transworld Advertising, fue probablemente remuneración por el trabajo que llevó a cabo en nombre de Oded Daniel.

Él dio un discurso en Mynttorget después del secuestro de los equipos de The Pirate Bay. Piratbyrån le había pedido dar el discurso dado que era uno de los representantes de The Pirate Bay. Él no escribió el discurso.

Fundamentalmente, Gottfrid Svartholm Warg has afirmado lo siguiente. Algunas personas en Piratbyrån querían establecer un rastreador de BitTorrent. Esto fue en algún momento a

mediados de 2003. No recuerda a quién se le ocurrió el nombre The Pirate Bay. Compró memoria adicional para la computadora y comenzó a experimentar, dado que estaba interesado en la tecnología. En ese momento estaba trabajando en México. Sin embargo, necesitaba más espacio de servidor y aquí fue cuando entró en contacto con Fredrik Neij. También fue entonces cuando la operación fue reubicada en Suecia. Consideraban que éste era un proyecto divertido. El sitio Web comenzó a crecer inmediatamente. Continuamente se adquirían nuevos equipos. Financiaron la operación con su propio dinero y mediante donaciones. Comenzaron a vender publicidad en el sitio Web cuando se convirtió en necesario para manejar la operación. Firmaron un contrato con Oded Daniel en octubre de 2004. En primavera de 2005 se lanzó una versión mejorada de The Pirate Bay. La nueva versión involucraba que el sitio se pusiera a la disposición en varios idiomas, con un nuevo diseño y mucha mejor tecnología.

Desconocía que la operación llevada a cabo en The Pirate Bay era ilegal. Recibió quejas de varios titulares de derechos. También les respondió a algunos de ellos. La política de The Pirate Bay era, y todavía es, que son los usuarios quienes usan archivos torrent en el sitio Web. Esto no es algo con lo que los representantes de The Pirate Bay se involucran directamente. Las únicas cosas removidas de The Pirate Bay han sido archivos torrent que los usuarios han denunciado por contener materiales que no se corresponden con la descripción. Esto es realizado por los moderadores de The Pirate Bay. También se removió del sitio material que presentaba pornografía infantil. Ellos siempre habían reportado el asunto a la policía, y si la policía después les ordenaba remover el material, lo habrían hecho. También había un proceso automático para remover archivos torrent que no eran descargados.

El contrato de sociedad de Random Media fue redactado por Oded Daniel, dado que era él quien tenía una participación financiera en The Pirate Bay. Este fue solo uno de varios contratos propuestos. Nunca se registró

ninguna compañía y no se adjudicaron acciones a los socios. El contrato no llegó a nada.

Carl Lundström no ha estado involucrado en las operaciones de The Pirate Bay. Carl Lundström no tiene ninguna asociación con The Pirate Bay distinta al suministro de conexión a Internet y la compra de computadoras en nombre de The Pirate Bay por Rix Telecom AB. Peter Sunde Kolmisoppi se involucró cuando necesitaron un vocero para los medios.

Fundamentalmente, Peter Sunde Kolmisoppi ha afirmado a lo siguiente. Conoció a Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg vía Internet. Se convirtió en vocero de The Pirate Bay dado que nadie más quería hacerlo. No recuerda cuándo se involucró con The Pirate Bay. No estaba involucrado con las operaciones realizadas. No desarrolló el diseño o las categorías en The Pirate Bay. No trabajó en la base de datos de The Pirate Bay.

Sin embargo, sugirió que The Pirate Bay debería extraer estadísticas del sitio y que The Pirate Bay debería introducir una línea directa de atención al usuario. No compró ninguna computadora en nombre de The Pirate Bay. Sí compró una computadora en nombre de Piratbyrå, y esta es la razón por la cual esta computadora fue ubicada entre las computadoras de The Pirate Bay.

El correo electrónico que recibió de Oded Daniel con propuestas sobre las medidas que debían adoptarse en el sitio The Pirate Bay fue reenviado por él a otra persona, quien realizaría el trabajo. Oded Daniel con frecuencia acudía a él cuando Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg no sabían hacer las cosas. Luego les ayudaría “moviendo algunos hilos” con Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg y de otra forma “empujando” a la gente para que se hicieran las cosas. No sabe por qué recibió informes de ganancias de Oded Daniel. Oded Daniel es una persona extraña, y con frecuencia recibió correos electrónicos no solicitados de Oded Daniel. Estaba en contacto con Eastpoint, uno de los anunciantes de The Pirate Bay. Ayudó a Oded

Daniel con algunos asuntos de facturación emitiendo facturas a través de su propia compañía.

Luego comenzó a actuar como intermediario en contactos entre Eastpoint y Oded Daniel, dado que Eastpoint se negó a hablar con Oded Daniel. Se reunió con Oded Daniel en muchas ocasiones. También estaba involucrado en varios otros negocios con él.

Estaba consciente de los correos electrónicos y respuestas publicadas en la página Web titulada Juridisk korrespondens [Correspondencia legal].

Firmó el contrato de sociedad sobre para la constitución de Random Media. El propósito de este acuerdo no era expandir The Pirate Bay. Random Media iba a ganar dinero por las ventas de publicidad en The Pirate Bay. Otra idea detrás de Random Media era desarrollar nuevos servicios, por ejemplo, Video Bay, que sería competidor de YouTube. Él solo leyó superficialmente el contrato. No entendió todo lo ahí contenido. Sin embargo, Random Media no comenzó a operar.

Fundamentalmente, Carl Lundström ha afirmado lo siguiente. Era el Director Ejecutivo (CEO) de Rix Telecom AB durante el lapso relevante para este caso. Conoció a Fredrik Neij por primera vez en una exhibición en Jönköping en otoño de 2004. Durante esta reunión, Fredrik Neij le dijo que él y otra persona estaban desarrollando un servicio de intercambio de archivos. Los archivos compartidos, de acuerdo con Fredrik Neij, podrían contener material protegido por derecho de autor, pero el servicio de intercambio de archivos en sí era legal. Gottfrid Svartholm Warg le mostró The Pirate Bay. En este momento, Carl Lundström notó que contenía archivos torrent que se referían a obras protegidas.

Fredrik Neij sugirió que tomaría un trabajo con Rix Telecom por un salario reducido. A cambio, se le suministraría ancho de banda de manera gratuita a The Pirate Bay y le permitirían almacenar las sus computadoras en las instalaciones de la compañía. Parte del

acuerdo era también que las computadoras permanecerían ahí incluso después de que *The Pirate Bay* comenzada a “generar” dinero. También compró dos computadoras nuevas en nombre de *The Pirate Bay*.

Le preguntó a varios expertos legales si la operación era legal o no. Su afirmación a uno de los expertos legales en un correo fechado en marzo de 2005, de que el fin de *The Pirate Bay* era “copiar piratería” tuvo la intención de ser un poco exagerado. Quería una respuesta precisamente a esta pregunta, dado que no quería correr riesgos en este contexto.

Recibió una respuesta negativa que reenvió a Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg. Después de recibir este mensaje, perdió interés en convertirse accionista de “*The Pirate Bay*”. Sin embargo, más tarde contactó a varias personas en Argentina y Rusia para determinar si sería posible establecer allá la operación. Trató de ayudar después de que Fredrik Neij o Gottfrid Svartholm Warg le pidieran asistencia. Usaba el pronombre personal “nosotros” en el correo electrónico, dado que representaba a *The Pirate Bay*, como uno de sus clientes, cuando hacía las preguntas. Conoció a Oded Daniel en una conferencia en San Francisco en algún momento de abril de 2006. No sabe por qué Oded Daniel apartó dinero en su nombre. Oded Daniel probablemente no entendía cómo estaban las cosas. No puede haber sido una cuestión de dividendos. Estaba interesado en *The Pirate Bay*, y esta es la posible razón por la que también recibió estadísticas sobre *The Pirate Bay* de Oded Daniel.

Las partes han producido evidencia escrita.

A solicitud del Fiscal de Distrito, Magnus Mårtensson de IFPI Sweden y Anders Nilsson de la Agencia Antipiratería, fueron examinados como testigos.

A solicitud de las compañías demandantes, John Kennedy, IFPI, Ludvig Werner, IFPI Sweden,

Per Sundin, Universal Music, Bertil Sandgren y Per Ekengren, y Grant Thornton, todos los cuales han presentado opiniones, fueron examinados como testigos.

Tobias Andersson y Kristoffer Schollin, LLD, quienes también presentaron opiniones, han sido examinados a solicitud de Fredrik Neij y, con referencia a Kristoffer Schollin, también a solicitud de Carl Lundström.

A solicitud de Peter Sunde Kolmisoppi, el profesor Roger Wallis fue examinado como testigo.

CONCLUSIONES DE LA CORTE

Acusaciones por violación de la Ley sobre Derecho de Autor

Comentarios sobre la responsabilidad por violación de la Ley sobre Derecho de Autor

La Ley sobre Derecho de Autor distingue entre derecho de autor (copyright) y ciertos derechos conexos con el derecho de autor. El derecho de autor pertenece a la persona que ha creado una obra literaria o artística, como una película o programa informático. Un derecho conexo con el derecho de autor pertenece al productor de un fonograma o grabación cinematográfica, como por ejemplo una empresa discográfica (productos fonográfico) que graba la música de un artista en determinado medio, y un productor cinematográfico que graba una película. Las acusaciones por violación de la Ley sobre Derecho de Autor se basan en el alegato de violación tanto de derecho de autor como de derechos conexos, cuyos titulares son determinadas compañías cinematográficas y de videojuegos estadounidenses.

De conformidad con las disposiciones de las secciones 2 y 46 de la Ley sobre Derecho de Autor, la protección de derecho de autor es derecho exclusivo del titular a disponer de la obra o producir copias y de esta forma poner

la obra a la disposición del público en general. La acusación por complicidad en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor, según se redactó definitivamente, se basa solo en alegatos de infracción al derecho a poner una obra o derecho a la disposición del público en general.

De conformidad con la Ley sobre Derecho de Autor, una obra o derecho se pone a la disposición del público en general cuando, entre otras cosas, es transmitido al público en general. Todos los cargos presentados por el Fiscal de Distrito se relacionan con archivos que contenían materiales protegidos por derecho de autor y habían sido puestos a la disposición del público en general mediante transferencias de Internet. Dicha puesta a la disposición ocurre cuando una obra o derecho, sea mediante una conexión alámbrica o inalámbrica, de pone a la disposición del público en general desde un lugar distinto a donde el público puede disfrutar la obra. Además, la transmisión al público en general incluye la transferencia que tiene lugar de tal forma que los individuos pueden obtener acceso a la obra o derecho desde un lugar y en un momento de su propia elección.

Si dicho material se pone a la disposición a través de servicios de intercambio de archivos ampliamente disponibles que usan tecnología peer-to-peer, se trata, típicamente, de un asunto de transmisión al público en general (c.f. Bill 2004/05:110 s. 70).

La Ley sobre Derecho de Autor incluye algunas restricciones al derecho exclusivo del titular de derecho de autor de una obra específica. Con referencia a determinadas obras y derechos, y de conformidad con las disposiciones de la sección 12 de la Ley sobre Derecho de Autor, se permite, entre otras cosas, producir copias para uso privado. Dicha copia no puede usarse para fines distintos al uso privado, es decir, no puede ponerse a la disposición del público en general. Una excepción importante al derecho de producir copias para uso privado es cuando el mismo original ha sido producido o puesto a la

disposición en contravención de la sección 2 de la Ley sobre Derecho de Autor.

La sección 53 de la Ley sobre Derecho de Autor regula las sanciones aplicables a la infracción de derecho de autor. Este texto, de conformidad con la sección 57 de la Ley, también se aplica a casos de infracción de derechos conexos. La violación de derecho de autor también cubre, entre otras cosas, la infracción de derechos conexos, salvo que se establezca lo contrario.

De conformidad con la sección 53 de la Ley sobre Derecho de Autor, quien tome acciones que involucren la violación de derecho de autor sobre una obra puede ser condenado a pagar una multa o prisión por un máximo de dos años, siempre que la infracción sea intencional o en resultado de negligencia grave.

Las acusaciones cubren tanto la complicidad en violaciones a la Ley sobre Derecho de Autor como la preparación de violaciones de la Ley sobre Derecho de Autor. La sección 53 párrafo 5 de la Ley sobre Derecho de Autor establece que la intención de violación o preparación de violación de la Ley sobre Derecho de Autor son hechos punibles de conformidad con el Capítulo 23 del código Penal. Las disposiciones para condenar a una persona por complicidad para la violación de derecho de autor se incluyen en el Capítulo 23, sección 4 del Código Penal, que establece que no solo la persona que comete el acto es responsable, sino también la persona que haya instigado y asistido de palabra o acción. El Código también establece que esto se aplicará a cualquier acción por la cual pueda imponerse una pena de prisión de conformidad con otras leyes o regulaciones.

Comentarios sobre las cuestiones relevantes del caso

El primer cargo de la acusación se refiere a la complicidad en la violación a la Ley sobre Derecho de Autor. Para que los demandados sean condenados de conformidad con la acusación, el Fiscal de Distrito debe probar

que otros, mediante transferencia en la Internet de un archivo que contenga, por ejemplo, un fonograma, ha puesto ilegalmente a la disposición del público en general un fonograma protegido por derecho de autor (es decir, que se ha cometido un “delito principal”), y probar que los demandados han alentado el delito principal de tal forma que pueden ser penalmente responsables por complicidad.

En la opinión de la Corte de Distrito, el curso natural de la acción debería ser examinar primero el delito principal y luego pasar a examinar cualquier complicidad por parte de los demandados.

El asunto de si el Fiscal de Distrito ha probado que se ha cometido un delito principal plantea varias cuestiones diferentes, incluyendo si existe protección de derecho de autor en el sentido alegado, si el Fiscal de distrito ha demostrado que la puesta a la disposición ha ocurrido durante todos o parte de los lapsos que alega el Fiscal de Distrito, si es un asunto de puesta a la disposición ilegal y puede considerarse que el delito principal se cometió.

El asunto de su el Fiscal de distrito ha tenido éxito en demostrar que los demandados han ayudado a la comisión del delito principal de tal manera que puedan ser considerados responsables por complicidad también plantea varias cuestiones. La primera cuestión es si el Fiscal de Distrito ha demostrado que puede considerarse que todos los demandados actuaron juntos y en colusión, como se ha alegado. Además, está el asunto de cómo se relaciona el delito de complicidad con el delito principal, con referencia a la medida o la forma en la que el delito de complicidad puede haber alentado a la comisión del delito principal. En este contexto, debe analizarse más profundamente el momento de la complicidad con respecto al momento del delito principal. Estos últimos asuntos son significativos cuando se trata de determinar si las acciones de las cuales se acusa a los demandados pueden objetivamente considerarse suficientes para producir una condena por complicidad criminal. A esto puede agregarse la cuestión de la intención y negligencia.

Los asuntos mencionados cubren todos los alegatos del primer cargo de la acusación. La acusación de complicidad también incluye otros alegatos que la Corte de Distrito debe examinar: si la mayoría de las películas puestas a la disposición para intercambio de archivos a través de The Pirate Bay contienen obras y materiales protegidos por derecho de autor, y si es una cuestión de uso comercial de dichas obras y materiales y en qué medida.

El segundo cargo de la acusación – preparación para la violación de la Ley sobre Derecho de Autor– plantea la cuestión de si los demandados, si son condenados por complicidad en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor, también pueden ser condenados por preparación de conformidad con los alegatos penales.

La acusación pone en primer plano la Ley sobre Comercio Electrónico y Otros Servicios de la Sociedad de la Información. Si la Corte de Distrito concluye que cualquiera de los demandados debe ser condenado de conformidad con la acusación –y como resultado de esto, pagar daños y compensación a las compañías demandantes– surge la cuestión de si hay cualquiera de las excepciones de responsabilidad que pueden encontrarse en la Ley sobre Comercio Electrónico son aplicables. Un asunto particular en este contexto es si la Corte de Distrito debería, como lo alega Carl Lundström, obtener primero una decisión de la Corte de la UE.

Conclusiones de la Corte, continuación

De aquí en adelante, las conclusiones de la Corte, a manera de introducción, incluirán una revisión del diseño y función del servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay, que es el objeto de esta decisión.

La Corte de Distrito luego examinará el asunto de la responsabilidad. La acusación por complicidad en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor se analizará bajo los títulos principales. El primero cubrirá los presuntos

delitos principales, y el segundo los actos de complicidad.

La Corte de Distrito luego analizará el asunto de la responsabilidad por preparación para la violación de la Ley sobre Derecho de Autor (segundo cargo de la acusación).

Después del aspecto de la responsabilidad, la Corte de Distrito continuará analizando si puede liberarse de responsabilidad de conformidad con la Ley sobre Derecho de Autor. En esta parte de sus conclusiones, la Corte de Distrito explicará su decisión de si debería obtenerse una decisión preliminar de la corte de la UE.

Posteriormente, la Corte de Distrito considerará las sanciones y solicitudes separadas del Fiscal de Distrito.

Finalmente, se analizarán las demandas individuales.

El servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay

La investigación del caso deja claro que el servicio de intercambio de archivos, que usaba tecnología BitTorrent, tenía un sitio Web a la cual un usuario podía cargar y almacenar archivos torrent, que el sitio Web tenía una base de datos que permitía a otro usuario buscar archivos torrent con el objetivo de descargarlos a su propia computadora, y que había un rastreador que permitía a los usuarios que querían compartir archivos contactarse para compartir archivos.

La función de Tracker se usaba para crear una red peer-to-peer que, a su vez, significaba que un número indeterminado de individuos –no un círculo completamente cerrado– podría recibir la grabación u obra a la que remitía un archivo torrent.

Para cargar y almacenar un archivo torrent, el usuario que quería poner un archivo a la disposición (el sembrador original) tenía o hacía una copia del archivo (el archivo principal) en su disco duro. Un archivo torrent,

que remite al archivo principal, se producía mediante el uso de un software especial destinado a la creación de archivos torrent.

Existen varios programas diferentes para estos fines. Muchos de éstos estaban disponibles en la Internet de manera gratuita. El archivo torrent creado contenía información sobre el archivo principal, incluyendo el número de segmentos lógicos en los que el archivo principal se ha dividido, así como el total de comprobación del archivo. El total de comprobación era una cifra matemática, cuyo fin es verificar que el archivo principal completo sea rearmado correctamente. el sembrador con frecuencia incluye determinada información adicional en el archivo torrent, incluyendo una referencia a la(s) dirección(es) de Internet de uno o más rastreadores.

El objetivo del rastreador era brindar al usuario información sobre qué otros usuarios estaban, en un momento determinado, intercambiando el archivo principal con el que se relacionada el archivo torrent. Dado que el usuario había creado el archivo torrent, podría usarlo –de acuerdo a lo que ha surgido durante el juicio– de varias formas con el fin de compartir el archivo principal con el que se relacionada el archivo torrent.

Una forma era cargándolo en el sitio Web de The Pirate Bay, donde era almacenado y podía ser buscado por otros usuarios.

De conformidad con lo que ha demostrado la investigación, el proceso de descarga de un archivo principal a través de The Pirate Bay involucraba a un usuario buscando el archivo torrent en el que estaba interesado. Normalmente, el nombre del archivo torrent correspondería con el nombre del archivo principal. El archivo torrent seleccionado por el usuario podría ser abierto usando software BitTorrent. El rastreador sería entonces contactado e informaría al usuario sobre cuáles otros usuarios estaban, en ese momento, compartiendo el archivo principal con el que se relacionaba el torrent. Se realizaría un diálogo inicial o “handshake” y el usuario sería aceptado en el enjambre de

usuarios involucrados en el intercambio de archivos. Una vez que se realizaba el “handshake”, comenzaría el intercambio de archivos con otros usuarios en el enjambre. Un enjambre podría incluir a un usuario denominado sembrador o “seeder”, es decir, el usuario en posesión del archivo principal completo que el enjambre estaba compartiendo. La designación “leecher” fue aplicada a usuarios que estaban en proceso de descargar un archivo a sus computadoras. Los segmentos de un archivo principal que un usuario descargaba se ponían a la disposición de otros individuos en el enjambre. Esto agilizaba el proceso de intercambio de archivos.

En consecuencia, el servicio de intercambio de archivos sí implicaba efectivamente una puesta a la disposición del público en general de archivos principales que contenían, por ejemplo, grabaciones de audio o video protegidas por derecho de autor, películas o software informático, se realizaba por los usuarios a un número indeterminado de individuos y, por lo tanto, no en un círculo cerrado.

Los delitos principales de conformidad con la acusación por complicidad

Para que alguien sea condenado por complicidad en un delito específico, se requiere la realización de un hecho punible (el delito principal). El hecho de que el autor del delito no pueda ser condenado debido a falta de intención, por ejemplo, no excluye la complicidad.

El hecho de que el delito descrito, el delito principal real, haya tenido lugar objetivamente, es fundamento suficiente para la condena.

De conformidad con la sección 2 de la Ley sobre Derecho de Autor, el derecho de autor sobre una obra incluye el derecho exclusivo a disponer de la obra de tal forma que sea puesta a la disposición del público en general. Lo mismo aplica a los derechos conexos. De conformidad con lo afirmado arriba, la acusación se refiere al tipo de puesta a la

disposición involucrado en la transferencia de la obra al público en general. Para probar una violación de la Ley sobre Derecho de Autor, primero se requiere que las grabaciones de audio o video y las obras estén protegidas de conformidad con la Ley sobre Derecho de Autor, y que la presunta violación haya sido ilegal en el sentido de que los titulares de derechos no hayan dado su consentimiento. El Fiscal de Distrito luego debe probar que se trató de una puesta a la disposición en el sentido de la Ley sobre Derecho de Autor, que la puesta a la disposición tuvo lugar durante los lapsos alegados, y que la puesta a la disposición es punible según la ley sueca.

- ¿Están los derechos y obras protegidos de conformidad con los términos de la Ley sobre Derecho de Autor?

Para que un producto disfrute de protección de derecho de autor, debe ser una obra. Obra se define como el resultado del trabajo y debe contener determinada cantidad de independencia y originalidad. El término usualmente usado es un requisito de carácter distintivo. La sección 46 de la Ley sobre Derecho de Autor, sin embargo, deja claro que el requisito de carácter distintivo no se aplica a grabaciones de audio y video. Para estas obras, es suficiente que sean, de hecho, grabaciones de audio o películas. El Fiscal de Distrito ha dividido la acusación por complicidad en un delito en varios subpárrafos.

Cada subpárrafo contiene una demanda de puesta a la disposición ilegal de un derecho u obra especificada en mayor detalle. Los párrafos 1A – 1I y 1K – 1U se refieren a grabaciones de música, es decir, el tipo de producción de fonogramas que disfruta derechos conexos y que están protegidos por la sección 46 de la Ley sobre Derecho de Autor, comparado con la sección 61 de la Ley y la sección 1, párrafo segundo del International Copyright Statute (1994:193).

Los productores de las películas listadas en los párrafos 2A – 2D disfrutaban derechos conexos con respecto a las grabaciones de

películas, que son objeto de derecho de autor de conformidad con la sección 46 de la Ley sobre Derecho de Autor. Los párrafos 2E y 2I se refieren a películas que disfrutaban tanto de protección de derecho de autor como protección de derechos conexos, dado que involucran grabaciones de películas.

Los párrafos 2F, 2G y 2H se refieren a películas que gozan de protección real de derecho de autor. La razón por la cual las obras listadas del 2 E– 2I se reivindiquen como cubiertas por derecho de autor real es que esas películas son estadounidenses.

La grabación de video es un proyecto complicado, multifacético y demandante de recursos, y se reconoce como tal de manera general. Típicamente resulta en películas y, por lo tanto, disfrutaban de protección de derecho de autor. Considerando esto, y dado que los demandados no han objetado este punto, queda establecido que se consideran películas en el sentido de la Ley sobre Derecho de Autor.

Los párrafos 3A – 3D se refieren a juegos de computadora (software). Los demandados, a quienes se les dio la oportunidad de examinar los juegos de computadora, confirmaron que poseen carácter distintivo. Además, el testigo Anders Nilsson, quien descargó los juegos de computadora en cuestión a través del sitio Web de The Pirate Bay, ha confirmado que el proceso involucra software relativamente avanzado.

Por lo tanto, en opinión de la Corte de Distrito, se ha establecido que los juegos de computadora cumplen con el requisito de carácter distintivo y en consecuencia, son protegidos por derecho de autor.

- ¿Quién es el titular de los derechos y las obras?

Para que la puesta a la disposición de una obra o material protegido por derecho de autor sea considerada ilegal, la puesta a disposición debe haber ocurrido sin el consentimiento del titular de derechos. En caso de una presunta violación de derecho de autor, por

consiguiente, puede ser necesario investigar quién es el titular de derecho y obtener su opinión sobre la puesta a disposición.

Los demandados no han cuestionado la titularidad de las compañías demandantes de los derechos sobre las obras y materiales que presuntamente se han puesto a disposición ilegalmente. Esto aplica al derecho de autor de las compañías cinematográficas estadounidenses con respecto a las películas estadounidenses. Independientemente de las opiniones de los demandados, la evidencia en forma de cubiertas de DVD presentada por las compañías cinematográficas estadounidenses es, en opinión de la Corte de Distrito, prueba suficiente de los derechos de las compañías como titulares. Sin embargo, las compañías estadounidenses también han producido material de investigación en forma de copias de contratos de cesión de derecho de autor entre las compañías y los creadores que aportaron su esfuerzo creativo a las películas.

Queda claro, en opinión de la Corte de Distrito, que las compañías demandantes son titulares de los derechos y obras, y que los titulares de derechos no han dado su consentimiento para que sean usadas en la forma citada en la acusación.

- ¿El presente es un caso de puesta a la disposición de conformidad con la Ley sobre Derecho de Autor?

Todos los cargos de la acusación se relacionan con complicidad en un delito cubren descripciones que son, en líneas generales, las mismas con referencia a la presunta puesta a disposición. De conformidad con la definición en la Ley sobre Derecho de Autor de lo que involucra la puesta a disposición del público en general, la acusación se refiere al tipo de puesta a disposición que tiene lugar cuando la obra es transferida al público en general.

El asunto analizado por la Corte de Distrito en este contexto es si la forma en la que los archivos especificados fueron procesados puede considerarse una transmisión al público en general.

De conformidad con la sección 2 de la Ley sobre Derecho de Autor, una transmisión al público en general tiene lugar cuando la obra, mediante métodos alámbricos o inalámbricos, se pone a la disposición del público en una ubicación distinta a la que el público en general puede disfrutar la obra. La transmisión al público en general fue introducida como nueva categoría en el concepto de puesta a disposición el 1ro de julio de 2005.

Ejemplos de casos de puesta a la disposición del público en general citados en el preámbulo incluyen una obra transmitida en radio o televisión, sea por métodos tradicionales o vía Internet, o una obra publicada en la Internet en un sitio Web (Bill 2004/05:110, p. 378). La sección 2 también establece que la transmisión al público en general incluye la transferencia que tiene lugar de tal forma que individuos obtengan acceso a la obra en una ubicación y en un momento de su propia escogencia. Ejemplos de este tipo de uso, es decir, disponibilidad a solicitud, es cuando una obra musical o película es presentada en una red como la Internet, donde individuos pueden disfrutar la obra en el momento que ellos escojan (Bill 2004/05:110, p. 379).

Las denuncias del Fiscal de Distrito sobre el acto que son relevantes aquí incluyen tanto la puesta a disposición por el sembrador original como a la puesta a la disposición posterior por quien participa en el intercambio de los archivos cubiertos por la acusación.

Un factor común entre los usuarios nombrados es que tienen todo o parte de los archivos relevantes almacenados en su computadora (disco duro). Conectándose a la Internet y activando su software BitTorrent, lo cual es condición necesaria, hacen posible para otros usuarios de Internet familiarizarse con el contenido y, por lo tanto, producir ellos mismos copias del archivo relevante. En lo que respecta a la accesibilidad de otros usuarios, el procedimiento es, en principio, el mismo que cuando una obra se pone a la disposición descargándolo de un sitio Web abierto. Siempre que un sembrador esté

conectado a la Internet, otro usuario de Internet, un Leecher, podrá acceder a la obra desde un lugar y en un momento de su propia escogencia. La forma en la que los archivos especificados son procesados por un sembrador original y los usuarios que comparten el archivo han obtenido todos los segmentos del archivo constituye, en opinión de la Corte de Distrito, el tipo de puesta a disposición que, de conformidad con la Ley sobre Derecho de Autor, se consideraría una puesta a la disposición del público en general.

- ¿Durante qué lapsos ocurrió la puesta a disposición?

Todos los cargos de la acusación contienen un lapso durante el cual los demandados presuntamente ayudaron a otros individuos a poner a disposición los archivos que componían materiales protegidos por derecho de autor mediante transferencias de Internet.

Para que la acusación tenga éxito con referencia a lapsos efectivos, el Fiscal de Distrito debe demostrar que los derechos y las obras estaban realmente disponibles durante esos lapsos.

El inicio de todos los lapsos es la fecha en la que el archivo torrent asociado con el derecho u obra al que se refiere ese lapso fue cargado al sitio Web The Pirate Bay. La fecha final se refiere a la fecha en la que el archivo torrent fue removido del sitio Web. Para la mayoría de los cargos de la acusación, la segunda fecha es el 31 de mayo de 2006, es decir, la fecha en la que los servidores de The Pirate Bay, dentro del marco de la investigación preliminar que resultó en la acusación actual, fueron secuestrados.

Los testigos Magnus Mårtensson y Anders Nilsson, con referencia a cada obra durante los lapsos respectivos a los que se refiere la demanda, descargaron estos archivos yendo al sitio Web The Pirate Bay, buscando los archivos torrent asociados con las obras y finalmente descargando éstas últimas. El propósito de estas acciones era recopilar evidencia en preparación a la denuncia del sitio a la policía, como los demandantes

querían. El Fiscal de Distrito presentó evidencia escrita relacionada con las descargas que realizaron Magnus Mårtensson y Anders Nilsson. Dicha evidencia muestra, entre otras cosas, la fecha en la que las descargas tuvieron lugar, cuántas descargas

se habían hecho de cada obra hasta la fecha en la cual los testigos realizaron sus descargas, así como, para la mayoría de las obras, descargas posteriores hasta e incluyendo el 31 de mayo de 2006. Estos detalles se muestran en la siguiente tabla:

Cargo de la acusación	Obra	Fecha en la cual se obtuvo la prueba (aaaa-mm-dd)	Número de descargas en la fecha en la que se obtuvo la prueba	Número de descargas al 31 de mayo de 2006
1A	Backyard Babies, "Stockholm Syndrome"	2006-02-28	780	1 123
1B	Joakim Thåström, "Skebok-varnsv 209"	2006-02-28	13 721	-
1C	Sophi Zelmani, "A Decade of Dreams"	2006-02-28	2 665	3 126
1D	Emilia De Porets, "A Lifetime In A moment"	2006-02-28	1 198	1 217
1E	Advance Patrol, "Aposteln"	2006-02-28	1 349	1 816
1F	Amy Diamond, "This Is Me Now"	2006-02-28	341	-
1G	Håkan Hellström, "Nåt gammalt, nåt nytt, nåt lånat, nåt blått"	2006-02-28	5 213	6 158
1H	Kent, "The Hjärta & Smärta EP"	2006-02-27	2 111	3 748
1I	Lena Philipsson, "Han jobbar iaffär"	2006-02-27	1 128	1 382
1K	Per Gessle, "Son Of A Plummer"	2006-02-28	3 821	5 559
1L	Petter, "Mitt sjätte sinne", "Ronin", "Bananrepubliken" och "Petter"	2006-02-28	443	-
1M	Snook, "Snook, Svett och Tårar"	2006-02-27	1 283	4 149
1N	Cardigans, "Don't Blame Your Daughter"	2006-02-27	380	617
1O	Cornelis Wreewijks, "Till Sist"	2006-03-02	1	545
1P	Robbie Williams, "Intensive Care"	2006-03-01	3 416	5 660
1Q	Beatles, "Let It Be"	2006-03-01	4 838	5 007
1R	Rasmus, "Hide From The Sun"	2006-03-01	2 895	3 515
1S	James Blunt, "Back To Bedlam"	2006-03-01	15 152	30 049
1T	Coldplay, "X&Y"	2006-03-01	3 828	11 052
1U	David Bowie, "Reality"	2006-03-02	8	323
2A	"Den svaga punkten"	2006-04-04	15 689	16 482
2B	"Afrikanen"	2006-04-04	12 267	12 484
2C	"Pusher 3"	2006-03-29	406	894
2D	"Mastermind"	2006-03-30	2 533	4 137
2E	"Harry Potter & The Goblet of Fire"	2006-03-28	21 426	22 082
2F	"The Pink Panther"	2006-03-29	48 596	49 593
2G	"Prison Break, Season 1"	2006-04-06	46 356	48 104

2H	"Syriana"	2006-04-03	3 311	3 679
2I	"Walk The Line"	2006-03-28	39 964	-
3A	"Diablo 2"	2006-04-10	16 559	16 568
3B	"World of Warcraft -Invasion"	2006-04-06	26 773	26 915
3C	"F.E.A.R"	2006-04-10	47 931	49 641
3D	"Call of Duty 2"	2006-04-10	75 276	76 518

El examen de Magnus Mårtensson y Anders Nilsson determinó, en primer término, que los archivos torrent han indicado de manera precisa los derechos y obras especificadas en la solicitud de orden de comparecencia. Ya se había concluido que las obras disfrutaban de protección de conformidad con la Ley sobre Derecho de Autor.

Las descargas realizadas por los testigos tuvieron éxito en que obtuvieron su propia copia de la obra. Por lo tanto, el examen de Magnus Mårtensson y Anders Nilsson estableció que los actuales derechos y obras estaban, en cada caso, disponibles para su transferencia vía Internet en el momento en que realizaron las descargas (véase las fechas indicadas en la tabla).

Entonces la pregunta es si el Fiscal de Distrito había tenido éxito en establecer que, como se alegó, las obras habían estado disponibles en otras fechas.

No puede entenderse que la acusación del Fiscal de Distrito, en lo que se refiere a lapsos de tiempo, establece que la obra debe haber estado disponible cada minuto o segundo preciso dentro del lapso establecido, es decir, de manera continua.

En opinión de la Corte de Distrito, para que los alegatos fundamenten la decisión, tiene que ser suficiente que el Fiscal de Distrito haya podido probar que las obras, en cada caso, estuvieron disponibles en una medida significativa durante el lapso relevante.

El sitio Web The Pirate Bay contenía información sobre el número de descargas para cada archivo torrent, es decir, una especie de contador que mostraba cuántos usuarios habían descargado el archivo

principal en cuestión. Una declaración del Statens Kriminaltekniska Laboratorium (laboratorio forense sueco) indicaba que un usuario que descargara el contenido completo de un archivo torrent enviaba una señal al rastreador de The Pirate Bay de que la descarga estaba completa. El rastreador nota esto e incrementa el número de descargas para ese archivo torrent en la base de datos que, posteriormente, también se muestra en el sitio Web. La cifra especificada se basaba en el número de descargas completas del material con el que se relaciona el archivo torrent, en este caso, los álbumes musicales, canciones, películas o juegos de computadora.

La declaración, sin embargo, indica que hay cierta discrepancia en el contador, lo que condujo a una sobrestimación del número de descargas. Por lo tanto, la información dada debía considerarse con precaución, y no puede, por sí mismo, considerarse de significancia decisiva en la cuestión de si el podía considerarse que el Fiscal de Distrito había probado sus alegatos.

El contador estaba vinculado al rastreador de The Pirate Bay. La investigación del caso demostró que los archivos torrent cargados a sitios distintos al sitio Web de The Pirate Bay algunas veces remitían al rastreador de The Pirate Bay. En consecuencia, es posible que determinado número de descargas especificadas para cada obra individual se refirieran a descargas realizadas después de que el usuario hubiese descargado un archivo torrent desde un sitio Web distinto a The Pirate Bay. En opinión de la Corte de Distrito, la puesta a disposición llevada a cabo por estos usuarios también podía considerarse dentro del marco del delito principal al que se refiere esta causa, dado que es el rastreador de The

Pirate Bay el que se había usado. Otro problema de relevancia para el acto de complicidad es la intención/entendimiento de los demandados precisamente en cuanto a esta puesta a disposición.

El número de descargas registradas por el contador se muestra en la tabla. La tabla muestra que ciertas obras, por ejemplo 2A “Den svaga punkten” y 3A “Diablo 2”, fueron descargadas un número considerable de veces en el lapso durante el cual se alega que la puesta a disposición tuvo lugar. La cifra equivalente para otras obras, por ejemplo 1 D Emilia De Porets “A Lifetime In A moment”, es menor.

Obviamente, un gran número de descargas durante un lapso más corto indica que el derecho u obra en cuestión estuvo disponible por la mayor parte del lapso indicado en la acusación. Igualmente, el gran número de descargas registradas para obras menos populares, igualmente, indica que la puesta a disposición tuvo lugar en la medida denunciada para todas las obras. Evidencia adicional de esto es el hecho de que el número de descargas registradas se incrementó entre la fecha en la que se obtuvo la evidencia y la fecha en la que el equipo fue secuestrado, por lo que lo dicho por Gottfrid Svartholm Warg sobre que los archivos torrent no usados se removían mediante un proceso automático muestra que es exclusivamente una cuestión de obras conocidas y, no menos, del gran número de usuarios que visitaron el sitio Web de The Pirate Bay.

En base a las descargas exitosas realizadas por los testigos y con referencia a las razones antes indicadas, se ha probado, en opinión de la Corte de Distrito, que la puesta a disposición de cada obra individual tuvo lugar durante el lapso indicado por el Fiscal de Distrito.

- ¿Es la puesta a disposición un delito según la ley sueca?

La investigación del caso ha revelado que algunos de los usuarios de The Pirate Bay,

cuya puesta a disposición es objeto de esta acción, estaban ubicados fuera de Suecia cuando las obras se pusieron a disposición del público en general.

De conformidad con el Capítulo 2, sección 1 del Código Penal, la ley sueca se aplica cuando un delito ha sido cometido en Suecia. Lo mismo aplica si es incierto el lugar en el que se cometió el delito pero hay razones para presumir que fue cometido en Suecia. De conformidad con la sección § 4, un delito se considerará cometido en el lugar en el que se cometió el acto ilegal, así como donde tuvo lugar la infracción. Un asunto en este caso es dónde debería considerarse que tuvo lugar el delito principal.

De conformidad con la Corte de Distrito, hay sólidos motivos para considerar que un delito que involucra la puesta a disposición de algo en la Internet se ha cometido en el país donde el usuario de Internet puede obtener la información que ha puesto a la disposición, siempre que la puesta a disposición tenga implicaciones legales en ese país (c.f. Schønning, Ophavsretsloven with commentary, 3rd edition, p. 686). Esto se aplica por extensión cuando, como en este caso, la información es publicada en un idioma hablado en ese país. Esto sugiere que debe considerarse que todos los delitos principales, incluso aquellos cometidos por personas ubicadas fuera de Suecia, se cometieron en Suecia. Esta conclusión se refuerza aún más por el hecho de que los servidores (computadoras) que alojaban al sitio Web de The Pirate Bay y el rastreador estaban ubicados en Suecia.

En conclusión, como consecuencia de lo antes indicado, todos los delitos principales alegados por el Fiscal de Distrito deben considerarse cometidos en Suecia y son delitos en Suecia.

Actos de complicidad

Complicidad – objetivamente

De conformidad con lo que se ha indicado antes, y de conformidad con los términos del Capítulo 23, sección 4 del Código Penal, no

solo la persona que ha cometido el acto (delito principal), sino también otras personas que hayan incitado y ayudado a esta persona de palabra o acción (acto de complicidad), serán responsables por un acto específico. Esta regla es aplicable a todos los delitos penales individuales por los cuales pueda imponerse una condena de prisión. La responsabilidad penal también yace en cualquiera quien haya incitado o ayudado al acto en sentido físico o psicológico. El cómplice debe haber facilitado la ejecución del delito principal. No se requiere que las acciones del cómplice hayan sido una precondition para el logro del delito principal. La responsabilidad por complicidad puede aplicarse incluso a quien haya contribuido solo de manera insignificante al delito principal.

La Corte de Distrito ya ha concluido que los hechos punibles han sido cometidos de conformidad con la acusación del Fiscal de Distrito. El asunto que la Corte de Distrito ahora debe decidir es si Fredrik Neij, Gottfrid Svartholm Warg, Peter Sunde Kolmisoppi y Carl Lundström han instigado y asistido para el delito principal al permitir que los usuarios cargaran y almacenaran archivos torrent para el servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay, al suministrar una base de datos vinculada a un catálogo de archivos torrent, al permitir a los usuarios buscar y descargar archivos torrent y al brindar la funcionalidad con la cual los usuarios que deseaban compartir archivos podían contactarse a través de la función de rastreador del servicio de intercambio de archivos.

Los demandados, entre otras cosas, han alegado que la responsabilidad por complicidad está fuera de cuestión, dado que los delitos principales, y cómo los demandados influyeron en esos delitos, no eran suficientemente precisos, teniendo en mente que se desconocía quiénes eran los autores del hecho punible. La Corte de Distrito ha concluido que el Fiscal de Distrito tuvo éxito en probar que el presunto delito principal había tenido lugar de la forma alegada. No existe como requisito que se conozca a los autores del hecho para que se considere la

complicidad. La Corte de Distrito ya ha indicado que es suficiente que el Fiscal de Distrito pruebe que el requisito objetivo de los delitos principales se haya cumplido. Si se considera que determinada acción instigó y asistió la comisión del delito principal, entra al juego la complicidad.

La investigación del caso muestra que, durante el lapso especificado en la acusación, The Pirate Bay era un sitio popular con un gran número de usuarios alrededor del mundo. El propósito de The Pirate Bay era crear un lugar de reunión para intercambio de archivos.

El sitio Web estaba bajo constante desarrollo de conformidad con detalles que emergieron durante el examen de Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg. Se compraba nuevo hardware continuamente y se hacían mejoras a las funciones de búsqueda y rastreador, todo con el objetivo de brindar un acceso y transferencia eficientes del material cargado. Algunos usuarios del sitio Web usaron al sitio y a las funciones mencionadas de tal manera que los usuarios cometían una violación de la Ley sobre Derecho de Autor de la forma alegada en la acusación (los delitos principales). De conformidad con lo que se evidencia plenamente más adelante, todos los demandados sabían que un gran número de usuarios del sitio Web realizaban una disposición ilegal del material protegido por derecho de autor. Al suministrar al sitio Web funciones de búsqueda avanzada y facilidades sencillas de carga y descarga, y al poner en contacto a usuarios individuales interesados en intercambiar archivos mediante el rastreador vinculado al sitio, la operación manejada a través de The Pirate Bay, en opinión de la Corte de Distrito, facilitó y en consecuencia instigó y asistió en la comisión de estos delitos (c.f. Ds 2007:29, p. 323 and Rosén in NIR 2008 p. 101).

La responsabilidad por complicidad no requiere que la operación de The Pirate Bay sea esencial para la puesta de las obras o derechos a disposición del público. El hecho de que obras protegidas por derecho de autor podían haber sido puestas a disposición del

público en general en otros sitios Web antes de ponerse a la disposición en The Pirate Bay, o de que podían haber sido puestas a disposición en otros sitios al mismo tiempo que en The Pirate Bay, es irrelevante, en opinión de la Corte de Distrito, para cualquier responsabilidad por complicidad en la que puedan caer los demandados como resultado de sus acciones.

Los demandados han alegado que cualquier complicidad por su parte no tuvo lugar antes de que se completara el delito principal. Se considera que algunos delitos, los delitos continuados, tan tenido lugar a lo largo de la duración de determinada circunstancia. Un ejemplo de un delito continuado es la privación ilegítima de la libertad. El delito termina solo cuando cesa la circunstancia que ocasionó la comisión del delito. La puesta a disposición que constituye el delito principal en la acusación, en lo que respecta al sembrador, se completa una vez que éste carga el archivo torrent al sitio Web de The Pirate Bay y luego comienza a poner la obra a disposición de otros. Otros sembradores han completado sus delitos individuales cuando, después de descargar segmentos de la obra protegida, los han puesto a disposición de otros. No se tiene que poner a la disposición la obra completa para estar en violación de la Ley sobre Derecho de Autor. La puesta a disposición de un segmento de una obra es suficiente para que se complete el delito (c.f., por ejemplo, Ds 2007:29, p. 338). El delito continúa por toda la duración de la puesta a disposición. La acción criminal –instigación y asistencia para comisión de un delito– del cual los demandados han sido acusados se refiere, en cada caso, al tiempo anterior a que se completara el delito principal.

En resumen, la operación llevada a cabo por The Pirate Bay constituye objetivamente complicidad en una violación de la Ley sobre Derecho de Autor. La cuestión es si los demandados pueden ser responsables por esta complicidad. Esto, en primer término, requeriría que estuviesen en posición de ser responsables por lo que tuvo lugar dentro del marco de las operaciones de The Pirate Bay. En segundo término, su intención debería

cubrir todas las circunstancias objetivas en las cuales se basas los delitos.

- Responsabilidad colectiva

El Fiscal de Distrito ha alegado que los demandados, conjuntamente y en colusión, han sido responsables por la organización, administración, programación, financiamiento y operación de The Pirate Bay, y que en consecuencia, debería considerárseles responsables por instigar y asistir en las violaciones de la Ley sobre Derecho de Autor que han tenido lugar. Cuando varios individuos están involucrados en la ejecución de un delito, puede ser difícil determinar de quién son las acciones que causaron el efecto criminal. Algunas veces, una única persona, por sí misma, no realiza toda la secuencia del delito, que más bien ha sido completada por varios individuos actuando juntos. En este caso, todos y cada uno de los participantes pueden, bajo ciertas circunstancias, ser condenado como autor. Luego se dice que los individuos involucrados han actuado conjuntamente y en colusión expresa o tácita. La complicidad no se excluye por el hecho de que algunos participantes hayan jugado un papel más central y hayan sido más activos que otros. Sin embargo, una condición es que pueda probarse que cada individuo estuvo involucrado en la ejecución del delito y que estaba consciente de las acciones de los demás.

Un punto de inicio para que varios individuos sean condenados por complicidad debe ser, sin embargo, que se requiere la evidencia individual que pueda establecer claramente que todos y cada uno de los involucrados puede considerarse un codemandado (NJA 2006 p. 535). En este caso, una descripción más exacta sería accesorio que codemandado, ya que la acusación involucra la complicidad en una violación de la Ley sobre Derecho de Autor. Sin embargo, los principios que se aplican a los autores son, en el contexto actual, los mismos que para cómplices.

De conformidad con su propia información, Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg estaban

involucrados en las operaciones iniciales de The Pirate Bay. También de conformidad con su propia información, eran principalmente responsables por las operaciones técnicas y por el desarrollo funcional y técnico del sitio.

La información suministrada por Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg es apoyada por los hechos escritos del caso y por la información suministrada por Peter Sunde Kolmisoppi y Carl Lundström.

Por otra parte, Peter Sunde Kolmisoppi y Carl Lundström indicaron que no habían estado involucrados en las operaciones de The Pirate Bay de tal forma que pudiesen ser considerados responsables por éstas según lo alega el Fiscal de Distrito.

Peter Sunde, de conformidad con su propia información, que fue confirmada por Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg, actuó como vocero ante los medios de The Pirate Bay. Además, Peter Sunde ha afirmado que no tenía ninguna otra función en The Pirate Bay. Sin embargo, la evidencia escrita presentada por el Fiscal de Distrito, conformada entre otras cosas por extensa correspondencia electrónica entre los demandados y Oded Daniel, así como diversos flujos de pagos de y para la compañía de Peter Sunde Kolmisoppi, HAIQ Sweden AB, muestra que estaba en contacto relativamente regular con Oded Daniel sobre las operaciones relacionadas con publicidad en The Pirate Bay y los desarrollos técnicos del sitio. El alegato de que Peter Sunde Kolmisoppi ha realizado alguna facturación en nombre de HAIQ Sweden AB pero en nombre de The Pirate Bay a los solos fines de brindar ayuda a Oded Daniel pareciera, en opinión de la Corte de Distrito, una reconstrucción después del hecho.

Más bien la acción es prueba de que Peter Sunde Kolmisoppi estaba involucrado con las ventas de publicidad de The Pirate Bay. Peter Sunde Kolmisoppi, de conformidad con su propia información, también había sugerido medidas que en su opinión debían tomarse para que el sitio Wen The Pirate Bay fuera aún más popular y rentable. También firmó un

contrato con el objeto de constituir una compañía, Random Media, cuya función principal hubiese sido la operación y desarrollo de las operaciones de The Pirate Bay.

Carl Lundström era, entre otros, representante de Rix Telecom AB. De conformidad con su propia información, confirmada por Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg, solo había proporcionado ancho de banda y un “armario de archivos” a The Pirate Bay en términos comerciales. La evidencia escrita citada en el caso muestra que Rix Telecom AB compró, y aún es propietaria de un grupo de computadoras usadas por The Pirate Bay en sus operaciones.

Carl Lundström ha confirmado que inicialmente estaba interesado en convertirse en accionista de compañías asociadas con The Pirate Bay y que, por cuenta propia, ofreció a The Pirate Bay de manera gratuita un par de computadoras valoradas en aproximadamente SEK 40.000 con la obtener alguna ganancia a largo plazo.

Estas transacciones, y el hecho de que Rix Telecom AB era propietaria de computadoras usadas en las operaciones de The Pirate Bay, sugieren que Carl Lundström tenía una participación significativa en The Pirate Bay y estaba trabajando en colaboración con Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg.

De conformidad con Carl Lundström, él decidió abandonar los planes de participación en The Pirate Bay cuando, después de discusiones con representantes legales, se dio cuenta de que la operación era ilegal.

Sin embargo, desde entonces estuvo en contacto con autoridades y abogados en Rusia y Argentina, entre otros, para investigar si era posible reubicar la operación. Durante estos contactos, de conformidad con la correspondencia electrónica presentada por el Fiscal de Distrito, afirmó ser representante de The Pirate Bay. Carl Lundström ha explicado los contactos antes especificados diciendo que estaba asistiendo a un cliente de Rix Telecom AB, que era algo que hacía regularmente. Sin

embargo, en opinión de la Corte de Distrito, sus acciones sugieren que tenía un interés más significativo en The Pirate Bay de lo que está dispuesto a admitir. Como consecuencia de la correspondencia electrónica mencionada, Carl Lundström estaba en contacto con Gottfrid Svartholm Warg y Fredrik Neij, y esta correspondencia indica que Carl Lundström estaba en una posición de influencia con respecto al futuro del servicio de intercambio de archivos.

La evidencia escrita también muestra que Carl Lundström estaba en contacto directo con Oded Daniel, quien entre otras cosas, enviaba correos electrónicos a Carl Lundström y a los otros demandados sobre ventas de publicidad en The Pirate Bay. En opinión de la Corte de Distrito, emerge una imagen del equipo detrás de The Pirate Bay: los cuatro demandados y Oded Daniel. Esta imagen se refuerza por el acuerdo escrito firmado por todos menor Carl Lundström. De conformidad con este acuerdo, un titular de host/socio externo obtendría el equivalente a 8,25 por ciento de las acciones en la compañía recientemente constituida. Correspondencia electrónica adicional citada por el Fiscal de Distrito muestra que Fredrik Neij notificó a Oded Daniel, Peter Sunde Kolmisoppi y Gottfrid Svartholm Warg que tenían que darle su participación a “Kalle”, y que habían discutido 8,5 por ciento. En opinión de la Corte de Distrito, esto no puede interpretarse de ninguna otra forma a que Carl Lundström es el titular de host/socio externo que obtendría determinada porción de la compañía recién constituida.

Los pagos hechos a Carl Lundström también muestran que la persona que efectuaba esos pagos especificaba “Compra de Medios” como mensaje al destinatario del pago. Es difícil interpretar el mensaje de otra forma a que los pagos eran por ganancias generadas por venta de publicidad más que por las computadoras compradas por Carl Lundström en nombre de The Pirate Bay. Otro correo electrónico enviado por Carl Lundström a Oded Daniel muestra que se involucró en la operación real haciendo propuestas para el

desarrollo de nuevos servicios dentro del marco de The Pirate Bay.

Está claro, en opinión de la Corte de Distrito, que Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg han cumplido importantes roles en la operación técnica de The Pirate Bay. Sin embargo, también se ha demostrado que Peter Sunde Kolmisoppi y Carl Lundström tenían suficiente influencia directa o indirecta en el desarrollo técnico y funcionalidad del sitio Web como para considerarlos responsables. Como se indicó anteriormente, la evidencia escrita en el caso también demostró que los demandados habrían estado en contacto directo y relativamente regular con Oded Daniel, y en consecuencia, eran conjuntamente responsables por la publicidad y por lo tanto el financiamiento de las operaciones de The Pirate Bay. Carl Lundström, además, hizo un aporte financiero mediante el suministro del espacio de servidor y banda ancha gratuita. El hecho de que esto constituía una inversión en The Pirate Bay ya está claro a partir del hecho de que esperaba ganar dinero por el sitio Web en el futuro. Las acciones de los demandados se caracterizan por una colaboración en la que cada persona estaba consciente de la participación y los roles de los demás. Actuaron y, en otros aspectos, trabajaron como equipo, con el fin común de expandir más aún los aspectos tanto técnicos como comerciales de The Pirate Bay. Tomando en cuenta todos estos hechos, la Corte de Distrito concluye que Peter Sunde Kolmisoppi y Carl Lundström también han participado en las operaciones de The Pirate Bay en la medida de ser considerados como responsables conjuntamente con Fredrik Neij y Gottfrid Svartholm Warg, y deben considerarse responsables por la organización, administración, programación, financiamiento y operación del servicio de intercambio de archivos en la forma alegada por el Fiscal de Distrito.

- Participación – subjetivo

Un requisito para la condena de los demandados es que hayan deliberadamente violado la protección de derecho de autor que

disfrutaban las obras y materiales. El prerrequisito subjetivo debe cumplirse, no solo con respecto a la misma instigación y asistencia, es decir, coautoría del hecho, sino también con respecto al acto que constituye el delito principal. Sin embargo, no se requiere el acuerdo completo entre la opinión de un cómplice del curso de los hechos y el curso real de los hechos. Al determinar el nivel de intención que debe estar presente, debe considerarse cada delito principal (c.f. NJA 2007 p. 929).

El hecho de que los demandados intencionalmente ocasionaron las circunstancias reales que constituyeron instigación y asistencia debe considerarse establecido. Sin embargo, los demandados alegaron que no debían ser considerados responsables porque no tenían conocimiento de la existencia de las obras o materiales especificados en la acusación, y por lo tanto, no habían cometido intencionalmente los delitos principales. No se ha demostrado que los demandados supiesen que las obras específicas listadas en la acusación se hubiesen puesto a disposición a través de The Pirate Bay. Sin embargo, la intención de los demandados no tiene que cubrir las obras específicas que se alega se pusieron a disposición. Más bien es suficiente que ellos hayan tenido la intención de ocasionar la existencia de un material protegido por derecho de autor en el sitio Web (c.f. NJA 2007 p. 929). El examen de los demandados, las cartas de titulares de derechos publicadas en el sitio Web The Pirate Bay, y la correspondencia electrónica que indicaba que la operación involucraba copiado pirata deja claro que los demandados sabían que había obras protegidas por derecho de autor puestas a disposición en el sitio Web y que eran compartidas a través del rastreador incluido en el marco de la operación de The Pirate Bay. A pesar de este conocimiento, decidieron no tomar acciones para evitar la violación de derecho de autor. En base a sus posiciones con relación al servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay, en opinión de la Corte de Distrito, ellos intencionalmente instigaron y asistieron, conjuntamente y en

colusión, la comisión de violaciones de la Ley sobre Derecho de Autor por parte de usuarios individuales.

Otros alegatos en la acusación de complicidad en violación de la Ley sobre Derecho de Autor

De conformidad con la acusación, la mayoría de los archivos puestos a disposición para intercambio de archivos vía The Pirate Bay contenía obras o materiales protegidos por derecho de autor. El Fiscal de Distrito también alegó que la operación de The Pirate Bay era financiada por ventas de publicidad, y que esto constituía un uso comercial de obras y materiales protegidos por derecho de autor.

- La mayoría de los archivos puestos a disposición estaban protegidos por derecho de autor

The acusación involucra las operaciones de The Pirate Bay y el uso de determinados derechos en la forma de puesta a disposición del público en general, durante la última parte de 2005 hasta el 31 de mayo de 2006 inclusive. En consecuencia, es por este lapso de tiempo que la Corte de Distrito debe juzgar si la mayoría de los archivos puestos a disposición para intercambiar vía The Pirate Bay contenían materiales y obras protegidas por derecho de autor.

En apoyo a sus alegatos, el Fiscal de Distrito llamó como testigo a Anders Nilsson, quien dijo lo siguiente. En su carácter de investigador para la Agencia Antipiratería, se interesó en The Pirate Bay desde 2004. En 2005, la operación de The Pirate Bay creció y había un aumento del número de usuarios. La Agencia Antipiratería comenzó a verificar los archivos torrent cargados a The Pirate Bay, y concluyó que la mayoría de éstos se vinculaban con material pirateado. En una ocasión en 2006, verificó la lista de las 100 películas más populares/descargadas de publicada en The Pirate Bay. Ésta mostró que 96 de las películas de la lista estaban protegidas por derecho de autor. No había forma de verificar ninguna protección de derecho de autor de las cuatro películas

restantes dado que los creadores de estas películas eran desconocidos. La Agencia Antipiratería llevó a cabo verificaciones similares en otras ocasiones y siempre obtenía el mismo resultado. Sin embargo, nunca verificó los archivos torrent cargados al sitio Web. Dado que la Agencia Antipiratería se enteró de The Pirate Bay, visitó el sitio Web cada semana y, durante esas visitas, notó un gran número de obras protegidas por derecho de autor que se habían puesto a disposición a través del sitio.

Peter Sunde Kolmisoppi, durante el examen, informó sobre una investigación realizada con el objetivo de establecer qué tan grande era la porción de material puesto a disposición para intercambio a través de The Pirate Bay que era protegido por derecho de autor. Sin embargo, el hecho de que esta investigación fue realizada en octubre y noviembre de 2008, significa que no es relevante en este contexto.

De conformidad con lo que surge durante la investigación del caso, había un gran número de archivos torrent cargados al sitio de The Pirate Bay durante el lapso relevante para el caso. La confirmación del alegato de que la mayoría de estos archivos torrent se relacionaban con obras y materiales protegidos por derecho de autor exige una investigación confiable de todos, o al menos gran parte de éstos. Sin embargo, el Fiscal de Distrito no se ha referido a ninguna investigación de estas características, por lo que en consecuencia el alegato no puede considerarse confirmado. No obstante, el examen de Anders Nilsson demostró que los archivos torrent más populares, al menos con referencia a películas, se relacionaban en principio exclusivamente con obras protegidas.

Carl Lundström confirmó que el sitio de The Pirate Bay atrae visitantes porque ofrece la oportunidad de usar obras protegidas de manera gratuita. En un correo electrónico enviado por él a su representante legal, le escribió que el objeto del sitio Web era hacer copias piratas, e indicó durante la audiencia principal que el objeto del sitio Web era, entre otras cosas, hacer copias piratas. Las 33

obras que son objeto de la acusación y la medida en que éstas han sido descargadas indican que los archivos torrent que se relacionaban con obras protegidas eran extremadamente populares y generaban gran cantidad de actividad en el sitio Web. Aunque el Fiscal de Distrito no pudo probar este alegato general de que “la mayoría de los archivos puestos a disposición para intercambio a través de The Pirate Bay contenía obras y materiales protegidos por derecho de autor” se ha establecido, por las razones antes indicadas, que los archivos torrent en el sitio Web se relacionaban en un grado significativo con material protegido.

- Financiamiento

El hecho de que la operación de The Pirate Bay había estado financiada, al menos hasta cierto punto, mediante venta de publicidad fue confirmado por los demandados. La evidencia escrita, en forma de facturas e información sobre transferencias de pagos, presentada por el Fiscal de Distrito, muestra que un total de al menos SEK 1.200.000 había sido pagado a los demandados por espacio de publicidad en el sitio Web de The Pirate Bay. Por lo tanto, en opinión de la Corte de Distrito, debe considerarse que el uso de obras y materiales protegidos por derecho de autor tuvo lugar dentro del marco de un fin comercial.

Preparación para la violación de la Ley sobre Derecho de Autor

La acusación por preparación para violación de la Ley sobre Derecho de Autor se basa en que los demandados, a través de su participación en la operación de The Pirate Bay, suministraron una funcionalidad en una base de datos específicamente preparada para el fin, con la cual era posible recibir (cargar) y almacenar archivos torrent que se relacionaban con materiales y obras protegidas por derecho de autor cubiertas por la acusación por complicidad en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor. De acuerdo al Fiscal de Distrito, los archivos torrent estaban específicamente destinados a ser usados

como ayudas en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor.

El Capítulo 23, sección 2 del Código Penal establece que aquél que, con la intención, entre otras cosas, de instigar o asistir en la comisión de un delito, reciba o almacene algo que tenga la intención específica de usarse como ayuda en la ejecución del delito, será condenado por preparación de un delito en los casos específicamente mencionados, siempre que no resulte culpable por completar el delito.

De lo que ha declarado la Corte de Distrito sobre el asunto de la acusación por complicidad en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor, se desprende que el tribunal ha concluido que los archivos torrent que se refieren a obras y derechos protegidos objeto de la acusación fueron usados para poner ilegalmente a la disposición del público en general las obras durante los momentos alegados por el Fiscal de Distrito. Como tales, puede considerarse que los archivos torrent estaban destinados a usarse como ayudas en el delito. Sin embargo, los delitos mencionados, es decir, la puesta a disposición, ya han tenido lugar (fueron completados). Los demandados, mediante su participación en las operaciones de The Pirate Bay, instigaron y asistieron en la puesta a disposición ilegal que había ocurrido.

En opinión de la Corte de Distrito, los archivos torrent recibidos y almacenados entre el 1ro de julio de 2005 y el 31 de mayo de 2006, fueron, en consecuencia, usados para completar el delito, que de conformidad con la relación jerárquica entre preparar, intentar cometer y completar el delito, ha resultado en que la responsabilidad por la preparación del incumplimiento de la Ley sobre Derecho de Autor se vea consumada por la comisión del delito de complicidad.

De conformidad con lo dicho antes, cualquier responsabilidad por la preparación de un delito entre el 1ro de julio de 2005 y el 31 de mayo de 2006, en el sentido reclamado por las compañías demandantes, no existe.

Sin embargo, la acusación del Fiscal de Distrito para este delito significa, después del ajuste de la acusación, que las actividades con archivos torrent que ocurrieron el 31 de mayo de 2006 solo constituyeron la preparación de un delito. Por las razones especificadas, no se considera que exista responsabilidad por preparación.

El 31 de mayo de 2006, las computadoras (servidores) que contenían el sitio Web The Pirate Bay durante el tiempo cubierto por la acusación fueron secuestradas. Las operaciones de intercambio de archivos desde esas computadoras cesaron en conexión con esto, o al menos no se ha presentado información de lo contrario en el caso. Por lo tanto, el riesgo de que el delito de preparación alegado por el Fiscal de Distrito se completara, en cada caso, debía considerarse insignificante.

Por lo tanto, se desestima la acusación por preparación, tal como ha sido presentada por el Fiscal de Distrito y las compañías demandantes.

¿Excepción de responsabilidad de conformidad con la Ley sobre Comercio Electrónico?

La determinación de la Corte de Distrito de la acusación por complicidad en la violación de la Ley Sobre Derecho de Autor significa que los demandados son responsables por el delito. Entonces la cuestión es si son aplicables las disposiciones de excepción de responsabilidad de un "proveedor de servicios" contenidas en la Ley sobre Comercio Electrónico relacionadas con la pena, pero también con la responsabilidad por el pago de daños y perjuicios.

La Ley sobre Comercio Electrónico y Otros Servicios de la Sociedad de la Información contiene, por ejemplo, disposiciones relacionadas con la excepción de responsabilidad de un proveedor de servicios con referencia a asuntos tanto legales como de naturaleza compensatoria. La Ley fue adoptada en respuesta a la aplicación de la

Directiva del Parlamento y Consejo Europeo 2000/31/CE relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico»).

El asunto inicial en este punto es si The Pirate Bay es un proveedor de servicios que presta cualquiera de los servicios de una sociedad de información. Un proveedor de servicios, de conformidad con los términos de la Ley sobre Comercio Electrónico, es una persona natural o jurídica que presta cualquiera de los servicios que se encuentran en una sociedad de información. La participación de los demandados en la operación del servicio de intercambio de archivos fue tal que éstos pueden ser considerados proveedores de servicios. En la sección 2 de la Ley de Servicios, los servicios de la sociedad de información son especificados como servicios que normalmente son prestados contra un pago, y que son prestados a distancia, electrónicamente, y a solicitud individual un destinatario de servicio (el usuario de los servicios). El servicio ofrecido por el servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay incluye permitir a usuarios cargar o descargar archivos torrent en el sitio Web de los usuarios, y mediante el rastreador de The Pirate Bay, establecer contacto con otros usuarios quienes o les gustaría tener el archivo con el que se relaciona el archivo torrent. Por lo tanto, en opinión de la Corte de Distrito, queda claro que los servicios del sitio Web The Pirate Bay han sido prestados a distancia, electrónicamente y a solicitud individual de los usuarios. Incluso si los usuarios no han pagado por los servicios, el requisito de compensación todavía se cumpliría dado que la operación de The Pirate Bay, al menos en alguna medida, había sido financiada por la venta de publicidad (Bill 2001/02:150, p. 56 f.). En consecuencia, la Ley sobre comercio Electrónico es aplicable al servicio de intercambio de archivos suministrado desde el sitio de The Pirate Bay.

El fundamento para la excepción de responsabilidad de los proveedores de servicio se encuentra en las secciones 16-19 de la Ley sobre comercio Electrónico. Las disposiciones

se corresponden a los artículos 12-14 de la Directiva sobre comercio electrónico.

Aunque los artículos 12-14 de la Directiva sobre Comercio Electrónico se refiere a todos los tipos de responsabilidad en todas las áreas legales, las secciones 16-18 de la Ley sobre Comercio Electrónico se enfocan específicamente en la responsabilidad por compensación, y la sección 19 en la responsabilidad legal (Bill 2001/02:150, p. 87). El contenido de las secciones 16 – 19 de la Ley, sin embargo, se corresponde con el de los artículos 12-14 de la Directiva sobre comercio electrónico.

El fundamento para la excepción de responsabilidad en la sección 16 de la Ley sobre Comercio Electrónico cubre únicamente a los proveedores de servicios que sólo transfieran información proporcionada por un destinatario de servicio en una red de comunicaciones, o brinde acceso a dicha red, y cuando el almacenamiento de la información se lleva a cabo únicamente para fines de transferencia y deja de ocurrir cuando ya no es necesario para la transferencia. Las disposiciones de la sección 17 cubren el tipo de transferencia en la que la información es almacenada con el fin específico de hacer más eficiente la transferencia de la información. Las disposiciones de la sección 18 cubren al proveedor de servicios que almacena información suministrada por un destinatario del servicio. La sección 19 cubre ambos tipos, transferencia y almacenamiento, por el proveedor de servicio.

El fin de los servicios de The Pirate Bay era, entre otros, brindar espacio de servidor para que los usuarios pudiesen cargar y almacenar archivos torrent en el sitio Web. Este almacenamiento significa que la sección 16 – que solo cubre servicios en los que tiene lugar alguna forma de alguna forma de almacenamiento intermedio automático y temporal como resultado de una transferencia particular– y la sección 17 –que solo cubre almacenamiento realizado con el fin específico de mejorar la eficiencia de la transferencia de determinada información (memoria tampón o

caché)- no se aplican. El hecho de que The Pirate Bay ofreciera un servicio donde el usuario podía cargar y almacenar archivos torrent en el sitio Web significa, más bien, que es un tipo de servicio de almacenamiento cubierto por las disposiciones de la sección 18 de la Ley sobre Comercio Electrónico (Bill 2001/02:150, p. 21).

De conformidad con la sección 18, un proveedor de servicios que almacena información suministrada por un destinatario de servicio no es responsable, como resultado del contenido de la información, a pagar compensación por daños, siempre que el proveedor no supiese de la existencia de la operación o información ilegal, y no supiera de hechos o circunstancias que hicieran obvio que la operación o información existía o que tan pronto como tenga conocimiento o sepa esto, evite sin demora la difusión de la información.

Las actuaciones han demostrado que el servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay, entre otras cosas, se usaba para brindar la oportunidad de poner a disposición obras protegidas. Debíó haber sido obvio para los demandados que el sitio contenía archivos torrent que se relacionaban con obras protegidas. Sin embargo, ninguno de ellos tomó ninguna acción para remover los archivos torrent en cuestión, a pesar de haber sido instados a hacerlo. En consecuencia, los prerequisites para la excepción de responsabilidad de conformidad con la sección 18 no se han cumplido.

La sección 19 de la Ley sobre Comercio Electrónico también se aplica a proveedores de servicio que almacenen información. De conformidad con la sección 19, un proveedor de servicios que almacene información en nombre de otros solo puede ser considerado responsable por un delito relacionado con el contenido de la información si el delito fue un acto deliberado. La Corte de Distrito ha concluido previamente que todos los demandados tenían conocimiento de que se estaban poniendo a disposición obras protegidas a través de archivos torrent

cargados a The Pirate Bay, y que luego decidieron deliberadamente ignorar este hecho. Incluso si los demandados no hubiesen tenido conocimiento de las obras precisamente cubiertas por la acusación, de conformidad con conclusiones previas de la Corte de Distrito, por lo menos habían sido indiferentes al hecho de que eran obras protegidas las que eran sujeto de actividades de intercambio a través de The Pirate Bay. Considerando que es un asunto de delitos intencionales, las acciones de los demandados no disfrutaban de la inmunidad de la excepción de conformidad con la sección 19 de la Ley sobre Comercio Electrónico.

- ¿Debería obtenerse una decisión preliminar del Tribunal de Justicia de la Unión Europea?

Carl Lundström ha solicitado que la Corte de Distrito, en caso de que deba llegar a la conclusión de que los demandados son culpables de los delitos de conformidad con la acusación, obtenga una decisión preliminar del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No ha indicado ningún alegato de lo que el Corte de Distrito debería plantear ante el Tribunal, sino más bien ha solicitado que la Corte de Distrito, si las solicitudes son declaradas con lugar, le brinde a las partes la oportunidad de comentar cualquier cuestión.

En su conclusión anterior, la Corte de Distrito ha concluido que la Ley sobre Comercio Electrónico de hecho aplica a las operaciones de intercambio de archivos llevadas a cabo a través The Pirate Bay, y como resultado, las disposiciones de la Ley sobre excepción de responsabilidad deben analizarse.

Las disposiciones sobre limitación de responsabilidad en las secciones 16 y 17, que se corresponden con las disposiciones de la Directiva de la UE únicamente en la transferencia de información y memoria tampón o caché respectivamente, por las razones antes indicadas, no se consideran aplicables a las operaciones de The Pirate Bay.

La Corte de Distrito, sin embargo, ha concluido que las operaciones de intercambio de archivos de The Pirate Bay involucraban el tipo de almacenamiento de información cubierto por las disposiciones de la Directiva de la UE bajo el artículo 14 sobre servicios de alojamiento, pero que la operación en este caso, mediante la introducción de la disposición legal correspondiente, no ofrece fundamentos para la excepción de responsabilidad.

En opinión de la Corte de Distrito, las disposiciones de la Directiva sobre Comercio Electrónico corresponden a las disposiciones de la Ley sobre Comercio Electrónico, ambas con respecto a la clasificación de los diversos tipos de servicios y del alcance de la excepción de responsabilidad. El alcance de la excepción de responsabilidad de conformidad con el artículo 14, en consideración de la aplicación de la directiva, al menos no es mayor que su correspondiente en las secciones 18 y 19 de la Ley sobre Comercio Electrónico.

Considerando que no hay ambigüedad en cuando a cómo debe interpretarse el texto mismo de la ley o directiva, la Corte de Distrito no considera necesario obtener una decisión preliminar del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por lo tanto, se declara sin lugar la solicitud de decisión preliminar de Carl Lundström.

De las penas, etc.

Ha continuación los demandados son condenados por instigación y asistencia a violaciones de la Ley sobre Derecho de Autor. El veredicto con respecto a Gottfrid Svartholm Warg y otros cargos se presenta en una sección posterior de la presente decisión.

Gottfrid Svartholm Warg, de conformidad con extractos del registro, no tiene condenas previas. Las condenas previas de Fredrik Neij y Carl Lundström son irrelevantes en la determinación de la condena impuesta por la Corte de Distrito. El 10 de febrero de 2009, la Corte de Apelación de Skåne y Blekinge condenó a Peter Sunder Kolmisoppi por

delitos contables. Se le concedió la suspensión condicional de la pena conjuntamente con una multa determinada en base a su ingreso diario.

No se presentaron consideraciones especiales sobre circunstancias personales de los demandados.

- Penas

El primer lugar, la Corte de Distrito determinará la pena adecuada para los delitos cometidos por los demandados. La Corte de Distrito ya ha concluido que los demandados actuaron en equipo en la operación de The Pirate Bay. Contribuyeron a la operación del servicio de diversas maneras y al mismo tiempo, estaban conscientes de los roles que cumplían los demás. Existía el fin común al dirigir y desarrollar el servicio. Considerando estas circunstancias, la pena apropiada por el delito de complicidad por el cual los demandados han sido condenados debe ser la misma para todos los demandados.

De conformidad con la sección 53 de la Ley sobre Derecho de Autor, la gama de penas es una multa o prisión por un máximo de dos años. De conformidad con el capítulo 29, sección 1, segundo párrafo del Código Penal, el daño, infracción o peligro involucrado en la acción, lo que el demandado ha realizado o debía haber realizado en este respecto, así como su intención o motivo, deben considerarse especialmente cuando se establezca la pena apropiada.

Cuando la pena máxima por violación de derechos de conformidad con la Ley sobre Derecho de Autor se aumentó a comienzos de los años ochenta de seis meses a dos años, el preámbulo (Bill 1981/82:152 p. 18) indicó que la conducta que involucraba infracción de derecho de autor y derechos conexos debía considerarse grave, y que debería haber la oportunidad, en casos particularmente graves, de imponer un lapso sustancial de prisión. También se indicó que principalmente en casos que involucren un vasto uso comercial ilegal de obras y materiales protegidos, debía usarse la capacidad de las nuevas

disposiciones de imponer condenas más severas, y que el fin de la modificación de la Ley no era aumentar las condenas por infracciones menores de legislación de derecho de autor (a. Bill p. 19).

Ha habido pocos casos en esta área. Sin embargo, el caso No. RH 2002:69 muestra que la Corte de Distrito consideró que la pena apropiada era hasta un año de prisión para una persona que, en un lapso de un año y ocho meses, suministró copias producidas ilegalmente de software y juegos de computadora protegidos por derecho de autor y vendió un gran número de copias de las obras en toda Suecia, y sin permiso del creador, puso fonogramas a disposición del público en general ofreciéndolos en venta, reproduciéndolos y vendiéndolos y, mediante esas acciones, ganó al menos SEK 1.600.000.

La puesta a disposición de obras protegidas que los demandados han instigado y asistido es vasta. Involucra un total de 33 obras protegidas que, en su mayoría, han sido puestas a disposición durante varios meses. El daño causado por la puesta a disposición, claro está, está ligado al hecho de que la puesta a disposición tuvo lugar en un sitio Web popular con muchos usuarios. Aunque debería tenerse cierto grado de cuidado con respecto a las estadísticas producidas por el contador vinculado a cada derecho u obra, está claro que la puesta a disposición que tuvo lugar también resultó en una producción extensa de copias de esos materiales y obras. La extensión sustancial de la puesta a disposición, y las pérdidas correspondientes causadas, en opinión de la Corte de Distrito, indican que la pena debería ser más severa.

Se ha confirmado que la operación de The Pirate Bay ha generado ganancias por publicidad que, durante el lapso indicado en la acusación, equivalían a al menos SEK 1.200.000. Sólo en base a esto, la Corte de Distrito puede concluir que la operación fue realizada como un proyecto comercial. Esta conclusión es confirmada mediante correspondencia entre los demandados y por el hecho de que los demandados investigaron y discutieron varias formas corporativas que

podían ser aplicables a la operación continuada de The Pirate Bay. En consecuencia, ha sido una operación realizada en forma organizada. Las circunstancias aquí mencionadas también indican que puede ser apropiado un aumento de la pena.

En muchos casos, la pena apropiada por instigación y asistencia es menor que la pena por el delito principal. Sin embargo, en la práctica, hay ejemplos de complicidad en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor que se han considerado igualmente culpables que el mismo delito principal (Corte de Apelación de Svea, sentencia No. DB 191 del 13 de diciembre de 1985 en el caso B 1858/84). En el caso actual, los demandados mismos no han usado los derechos y obras. Sin embargo, los demandados han suministrado a otros, con fines comerciales, la oportunidad de poner a disposición y usar material protegido. Esto separa a los demandados de los usuarios de The Pirate Bay quienes pusieron a disposición obras protegidas y, por lo tanto, deben ser considerados como autores del delito. Los autores del delito de hecho no disfrutaban de ningún beneficio financiero por su puesta a disposición vía The Pirate Bay. Dado esto y el hecho de que el sitio Web constituía un prerequisite para que el delito principal tuviese un efecto tan extendido, no hay motivo para tomar una posición más benévola con respecto a las acciones de los demandados considerando que es un asunto de responsabilidad por complicidad.

Considerando las circunstancias antes indicadas, la Corte de Distrito es de la opinión de que la pena apropiada por complicidad en violación de la Ley sobre Derecho de Autor por la cual cada uno de los demandados ha sido condenado es un año de prisión.

De conformidad con el capítulo 30, sección 4 del Código Penal, la corte debe, cuando establezca una pena, prestar atención particular a cualquier circunstancia atenuante que pudiese sugerir una condena menos severa que prisión. Como motivo para la prisión, la corte puede tomar en cuenta,

además de la pena apropiada y la naturaleza del delito, si el demandado tiene condenas previas. Puede interpretarse de las afirmaciones en la obra preliminar así como la práctica antes indicada que la violación de derecho de autor puede considerarse en ciertos casos un tipo de delito donde la prisión constituiría la condena estándar. Con respecto a la violación de la Ley sobre Derecho de Autor por la cual los demandados han sido condenados, se excluye cualquier condena distinta a la prisión.

Los delitos por los que Gottfrid Svartholm Warg, de conformidad con lo indicado en la última sección, ha sido encontrado culpable, además del delito aquí tratado, no afecta este término de prisión.

Peter Sunde Kolmisoppi, quien en el pasado fue encontrado culpable de un delito, cuya condena aún no se ha cumplido, debe ser ahora condenado separadamente por complicidad en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor.

Por lo tanto, se establece la pena para cada uno de los demandados en un año de prisión.

- Las solicitudes separadas

De conformidad con la sección 53 de la Ley sobre Derecho de Autor, los productos del delito, que también incluyen a las ganancias, deben declararse decomisados, salvo que sea obviamente irracional. En lugar de lo efectivamente recibido, puede decomisarse su valor. Cuando se determina si es obviamente irracional declarar el decomiso de los productos del delito, deben tomarse en cuenta circunstancias como si hay razón para presumir que puede imponerse la obligación de pagar por daños y perjuicios como resultado del delito. Con respecto a la violación de la Ley sobre Derecho de Autor, en contraste con el decomiso en el caso de un delito que involucre transferencia de bienes, la circunstancia de que la persona condenada por la infracción de derecho de autor también será responsable de pagar la compensación no significa automáticamente que no se

impondrá un decomiso o que será modificado. Sin embargo, cualquier responsabilidad de pagar compensación (indemnización razonable por daños) que debe pagar la persona que violó un derecho de autor al titular del derecho, debe tomarse en cuenta cuando se determine si la el decomiso sería obviamente irracional (para conocer más información sobre este punto véase Bill 2004/05:135, pp. 168 f, 171 f. y 118).

Como se indicó inicialmente, las compañías demandantes han solicitado compensación por daños contra los demandados por el hecho punible por el que han sido condenados. Más adelante en esta sentencia se mostrará que la Corte de Distrito ha concluido que los demandados son responsables por indemnizar a las compañías demandantes por la puesta a disposición de manera ilegal de obras y derechos por una cantidad que excede los productos del delito en un margen considerable. Por lo tanto, parece irracional que en este caso se declare el decomiso de los productos del delito indicados por el Fiscal de Distrito, SEK 1.200.000.

Por lo tanto, la solicitud especial de decomiso conjunto de valor (solicitud especial) se declara sin lugar.

Como parte de la investigación preliminar del caso, se secuestró una computadora (servidor) de Carl Lundström usada en la operación de The Pirate Bay el 31 de mayo de 2006. El Fiscal de Distrito solicitó (solicitud b) que la computadora fuese decomisada. En opinión de la Corte de Distrito, la computadora ha sido usada como ayuda en el delito por el que ahora se condena a Carl Lundström. Por lo tanto, debe declararse el decomiso de este bien.

El 31 de mayo de 2006, también se secuestró determinada computadora y equipo de comunicaciones de Fredrik Neij. El equipo se encontró en un mueble en Rix Port 80, que alojaba los servidores para las operaciones de The Pirate Bay, pero el equipo secuestrado no era parte de la red que constituía el servicio de

intercambio de archivos. El Fiscal de Distrito solicitó (solicitud c) que el equipo fuese decomisado.

Considerando lo que ha surgido sobre el equipo, particularmente la ubicación en la que se encontró, debe considerarse que debido a la naturaleza del equipo y las circunstancias en general, hay razones para creer que el equipo puede usarse para fines criminales. Por lo tanto, también debe declararse el decomiso de este bien.

Dentro del marco de la investigación, se secuestraron computadoras y documentación escrita adicional el 31 de mayo de 2006, dado que podía presumirse que serían significativas para la investigación del caso. El Fiscal de Distrito solicitó (solicitudes d – f) que esos artículos se mantuviesen en custodia hasta que se produjera una sentencia.

The demandados han alegado que los secuestros deberían anularse, dado que el Fiscal de Distrito ha tenido un tiempo razonable para obtener evidencias mediante el análisis de los bienes.

La Corte de Distrito comparte la opinión del Fiscal de Distrito de que es importante que el secuestro se mantenga en vigencia dado que puede haber motivos para examinar con más profundidad los bienes en una etapa posterior para establecer circunstancias significativas para la investigación. Por lo tanto, se declara con lugar la solicitud especial del Fiscal de Distrito de mantener el secuestro de los bienes

Acusación de violación de la Ley sobre Prohibición de Determinados Productos Nocivos para la Salud
(Gottfrid Svartholm Warg)

Las solicitudes del Fiscal de Distrito se muestran en el Apéndice 3.

Como ya se mencionó en secciones previas, Gottfrid Svartholm Warg ha negado las acciones pero ha admitido las solicitudes especiales.

Cargos 1-3 de la acusación

La investigación del caso revela lo siguiente. En conexión con el inicio de la investigación preliminar sobre complicidad en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor el 31 de mayo de 2006, la policía llevó a cabo un registro domiciliario en un apartamento en Framnäsbacken, Solna. Las preparaciones especificadas en los cargos 1-3 de la acusación se encontraron en el apartamento. Las preparaciones se mantenían en un mueble de gavetas y en un armario en el escritorio. Algunas de las preparaciones estaban incluidas en un artículo postal dirigido a la compañía de Gottfrid Svartholm Warg, PRQ Internet.

Gottfrid Svartholm Warg ha indicado que el apartamento pertenece a sus padres, y que en la fecha indicada en la acusación, había sido alquilado a otras personas. No sabía que las preparaciones en cuestión estaban guardadas en el apartamento.

En opinión de la Corte de Distrito, no se ha probado que el apartamento era usado por Gottfrid Svartholm Warg en la fecha especificada en la acusación. Ni se ha presentado ninguna otra evidencia que muestre que las preparaciones pertenecían a Gottfrid Svartholm Warg. La circunstancia de que algunas de las preparaciones se han encontrado en un artículo postal dirigido a PRQ no es suficiente para concluir que Gottfrid Svartholm Warg es culpable de los delitos. Por lo tanto, la acusación debe declararse sin lugar en lo que respecta a los cargos 1-3 de la acusación.

Cargo 4 de la acusación

La investigación del caso revela lo siguiente. Se llamó a una patrulla de la policía a Essinge Brogata el 23 de junio de 2007. En un apartamento adyacente, se encontró un morral en el que se guardaban las preparaciones listadas en el cargo de la acusación. El morral también contenía un certificado de registro de la compañía de Gottfrid Svartholm Warg, PRQ.

Gottfrid Svartholm Warg, entre otros, se encontraba en el apartamento. Estaba excesivamente intoxicado.

Gottfrid Svartholm Warg indicó que a pesar de estar intoxicado, podía recordar el evento. También indicó el morral era suyo, pero que en algún punto durante la noche, se lo prestó a algunos individuos en la fiesta. Sabía “aproximadamente” a quién le había prestado el morral, pero no quería revelar los nombres de esos individuos.

La información suministrada por el mismo Gottfrid Svartholm Warg muestra que el morral en el que se encontraron las preparaciones pertenecía a Gottfrid Svartholm Warg. La Corte de Distrito considera que lo que Gottfrid Svartholm Warg ha alegado, es decir, que en el curso de la noche le prestó el morral a otros individuos que no deseaba nombrar, es una reconstrucción de los hechos. Por lo tanto, se ha probado más allá de toda duda razonable que Gottfrid Svartholm Warg estaba en posesión de las preparaciones en cuestión, y que por lo tanto, debe condenársele por violación de la Ley sobre Prohibición de Determinados Productos Nocivos para la Salud.

Por lo tanto, las solicitudes especiales son conforme a derecho y se declaran con lugar.

Las demandas individuales

Punto de inicio

La Corte de Distrito, en la dispositiva, concluyó que los demandados fueron intencionalmente cómplices en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor, es decir, actuaron como cómplices en la infracción de derechos y obras protegidas mediante la puesta a disposición ilegal de los derechos. Quien ha causado únicamente una pérdida patrimonial –un daño económico que surge sin daños asociados a personas o bienes– mediante la comisión de un delito, debe indemnizar por la pérdida. De conformidad con los principios generales que rigen la responsabilidad civil extracontractual, no hay obstáculos para ordenar que todos y cada uno de los cómplices de la infracción a

pagar indemnización de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Derecho de Autor en cuando a la responsabilidad por el pago de indemnización (c.f. voto salvado de la sentencia de la Corte Suprema en noviembre de 2008, Caso no. T 4998-06).

La sección 54, primer párrafo de la Ley sobre Derecho de Autor (c.f. sección 57) establece que quien en contravención de la Ley, use el derecho conexo u obra en contra de lo establecido en la sección 2 de la Ley, pagará los daños y perjuicios que constituyan una indemnización razonable por el uso al titular de derecho. El segundo párrafo de la sección 54 establece que si esto se ha hecho intencionalmente, también se pagarán daños entre otros por pérdidas distintas a las pérdidas de regalías. Por lo tanto, la Ley establece que las disposiciones relativas a daños por infracción en la Ley sobre Derecho de Autor implican que quien intencionalmente viole un derecho de autor, pagará no solo los daños por el uso del derecho, sino una indemnización por otras pérdidas económicas causadas. El preámbulo (SOU 1956:25 p. 429) de las disposiciones sobre daños también establece que esto significa que quien intencionalmente infrinja un derecho de autor, deberá indemnizar por todas las pérdidas económicas causadas, y que un elemento de la indemnización por daños significa que cuando un material protegido ha sido usando en contravención de la Ley, la parte culpable deberá pagar una compensación razonable incluso si el titular de derecho no ha sufrido ningún daño como resultado del uso ilegal.

Las demandas de las demandantes

Las demandas de indemnización de las compañías demandantes han sido informadas en la sección Pretensiones y Defensas. Este informe muestra que las demandas involucran cantidades considerables de dinero, y que las compañías han exigido que los demandados sean declarados conjunta y solidariamente responsables por el pago de la indemnización.

Las seis compañías discográficas suecas – Sony Music Entertainment, Universal Music, Playground Music Scandinavia, Bonnier Amigo Music Group, EMI Music Sweden y Warner Music Sweden– han demandado la indemnización por un total de EUR 2.188.071 más intereses.

Las de mandas de las compañías cinematográficas nórdicas –Yellow Bird Films y Nordisk Film Valby– son, en primer término, por un total de SEK 6.750.000 más intereses.

Las compañías estadounidenses –Warner Bros, Metro Goldwyn-Mayer, Columbia Pictures, Twentieth Century Fox y Mars Media Beteiligungs – han demandado la indemnización por un total de SEK 93.050.080 más intereses.

Todas las compañías demandantes han alegado que los demandados, intencionalmente o por negligencia, han sido cómplices en una violación de la Ley sobre Derecho de Autor que implica que derechos y obras protegidas fueron puestos a disposición del público en general.

La puesta a disposición implica, además de una responsabilidad de pagar daños por el uso de los derechos u obras, una responsabilidad por el pago de una indemnización por otras pérdidas que hayan surgido como resultado de la puesta a disposición ilegal.

Resumen de los argumentos de las demandantes

- Las seis discográficas suecas

La participación de los demandados en el servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay durante el lapso especificado en la acusación trajo como consecuencia que las grabaciones de audio (fonogramas protegidos) especificados en los cargos 1A-I y K-U de la acusación fuesen puestos a disposición del público en general, lo que a su vez implicó que podrían ser descargadas por otros, es decir, podrían producirse copias de los fonogramas.

No hay mercado de licenciamiento o cualquier otro método de cálculo en el sector discográfico que pueda usarse para calcular el costo involucrado en la puesta a disposición legal de fonogramas. Una forma de calcular la indemnización razonable por el uso de fonogramas es, más bien, calcular lo que el le hubiesen pagado al titular de derecho por una descarga legal desde un servicio de Internet que suministre archivos de música. Luego el pago por descargas individuales se multiplica por el número de descargas ilegales de un fonograma.

El costo aproximado de una descarga legal de un fonograma protegido de un servicio de Internet, de conformidad con la información producida por las compañías, era de EUR 10. De este monto, EUR 6,50 iba para las compañías discográficas (los titulares de derechos sobre los fonogramas). El costo de descargar canciones individuales, no álbumes completos, era de EUR 0,70.

La información obtenida de las páginas de The Pirate Bay muestra que rea posible, para cada fonograma, ver cuándo el archivo torrent que se relacionaba con el fonograma era cargado al sitio y, en consecuencia, el derecho u obra era puesto a disposición del público en general. Este es el punto de inicio de la puesta a disposición, y se muestra para cada grabación en los cargos 1 A –I y K –U de la acusación.

El sitio Web también contenía información numérica –basada en un contador– que mostraba cuántas veces había sido utilizado un fonograma para su descarga. Esta información numérica –que había sido informada previamente por el fiscal e incluida en la tabla mostrada en la sección “¿Durante qué lapsos ocurrió la puesta a disposición?”– muestra el número de descargas de los fonogramas hasta el 31 de mayo de 2006. En tres casos –Cargos de la acusación 1 B, F y L– la información se refiere al número de descargas hasta el día en que los representantes de las discográficas hicieron una descarga.

Las discográficas han usado la información sobre el número de descargas para cada fonograma y la han multiplicado por EUR 6,50 para calcular la compensación razonable. Para fonogramas de las artistas Lena Philipson (punto 1 I de la acusación) que se refiere a una canción, The Cardigans (punto 1 N de la acusación) que se refiere a tres canciones, y Snook (cargo 1 M de la acusación), que se refiere a una canción, las respectivas compañías han multiplicado el número de descargas por EUR 0,70.

Además, la puesta a disposición ilegal de fonogramas también condujo a otros daños, dado que la alternativa de descarga de fonogramas de manera gratuita vía The Pirate Bay creó una situación competitiva insuperable. Uno de esos daños es la pérdida de ventas de CD. Pero también se han sufrido otras pérdidas, incluyendo la disminución del interés en los discos y reducción de oportunidades de venta a través de servicios en línea. Los daños relacionados con la puesta a disposición son vastos.

Para estimar la compensación por esos otros daños, las discográficas han usado un modelo que depende de si el fonograma puesto a disposición ilegalmente estaba disponible para su descarga legal para el momento en que se realizó la puesta a disposición vía The Pirate Bay.

Para aquellos fonogramas que estaban disponibles para su descarga legal –que incluye la mayoría de los fonogramas de las discográficas– las compañías han calculado la compensación por los otros daños a un monto equivalente a dos veces la compensación razonable por el uso.

Sin embargo, determinados fonogramas fueron puestos a disposición vía The Pirate Bay antes de que estuvieran disponibles para su descarga legal, lo que además de afectar las futuras ventas del CD, también tuvo un efecto perjudicial en las ventas en línea que se esperaban mediante el futuro servicio de descarga. Dependiendo de con cuánta anticipación ocurrió la puesta a disposición vía The Pirate Bay, las compañías discográficas

estimaron la indemnización de daños por otras pérdidas usando un factor de multiplicación más alto.

El fonograma de Playground Music Scandinavia, Snook, Svett & Tårar (cargo 1 M de la acusación), estaba disponible en The Pirate Bay de 1 a 10 días antes de que estuviera disponible para su descarga legal. Por este fonograma, la compañía ha estimado la indemnización de daños por otras pérdidas en tres veces la compensación razonable. El fonograma de la compañía Aposteln (cargo 1 E de la acusación) estaba disponible en The Pirate Bay de 11 a 40 días antes de que estuviera disponible para su descarga legal. Por este fonograma, la compañía ha estimado la indemnización de daños por otras pérdidas en cuatro veces la compensación razonable.

El fonograma de Bonnier Amigo, 'This is Me Now' (cargo 1 F de la acusación) estaba disponible de 41 a 90 días antes de que estuviera disponible para su descarga legal. Por este fonograma, la compañía ha estimado la indemnización de daños por otras pérdidas en cinco veces la compensación razonable.

El fonograma de Universal Music, Don't Blame your Daughter (cargo 1 N de la acusación) estaba disponible en The Pirate Bay de 91 a 130 días antes de que estuviera disponible para su descarga legal. Por este fonograma, la compañía ha estimado la indemnización de daños por otras pérdidas en seis veces la compensación razonable.

El fonograma de EMI Music, Let it Be (cargo 1 Q de la acusación) –una grabación de Los Beatles– involucraba una grabación que, de hecho, era imposible de descargar legalmente dado que los artistas no han otorgado su consentimiento para esto. Por lo tanto, la compañía ha estimado la indemnización de daños por otras pérdidas en diez veces la compensación razonable.

De conformidad con lo que se ha indicado, las compañías discográficas han estimado sus daños individuales por los fonogramas puestos

a disposición ilegalmente en los montos que se muestran en el Apéndice 4.

- Las compañías cinematográficas nórdicas

Yellow Bird es titular de los derechos sobre tres películas, *Den svaga punkten*, *Afrikanen* y *Mastermind*. *Nordisk Film* era el titular de derecho de la película *Pusher 3*.

Las películas fueron puestas a disposición ilegalmente vía el servicio de intercambio de archivos *The Pirate Bay*, una (*Afrikanen*) en noviembre de 2005 y las otras en marzo de 2006. La película *Den svaga punkten* para este momento no estaba disponible como grabación en DVD. Las películas *Afrikanen* y *Pusher 3* no se habían estrenado.

Las películas fueron descargadas –como resultado de su puesta a disposición vía *The Pirate Bay*– de conformidad con los detalles obtenidos del sitio Web: *Den svaga punkten* 15.689 veces, *Afrikanen* 12.267 veces, *Mastermind* 2.533 veces y *Pusher* 406 veces.

Las demandas de la compañía por compensación razonable por el uso (puesta a disposición) de las películas se refieren a un monto hipotético negociado por el cual el titular de derechos hubiese otorgado una licencia para la puesta a disposición para descarga gratuita en un servicio de intercambio de archivos. Estos daños pueden estimarse en SEK 700.000 por cada película excepto *Pusher 3*, por la cual se estimó una tarifa de SEK 150.000.

Alternativamente, la compensación razonable por uso de las películas puede calcularse en base al número de descargas recientemente especificadas multiplicadas por la parte del precio promedio de una descarga legal de la película que hubiese correspondido al titular de derechos. El precio promedio de una descarga era, para el momento de la acusación, SEK 139. De esta cifra, al menos sesenta por ciento correspondía al titular de

derechos. La ganancia para el titular sería, por lo tanto, de SEK 66,70 sin impuestos.

En línea con lo que las discográficas ya han declarado, la opuesta a disposición ilegal de las películas también significó que las compañías cinematográficas sufrieran pérdidas distintas a la pérdida de regalías. La puesta a disposición también le dio al público en general la posibilidad de descargar las películas, es decir, de producir copias de éstas, lo que a su vez, condujo a la caída en ventas de las películas así como de la caída en la demanda de alquiler de películas. Las compañías, en consecuencia, sufrieron potenciales pérdidas de mercado.

Además, la puesta a disposición ilegal ha impactado las campañas de mercadeo planeadas para las películas. El mero conocimiento de que “copias piratas” de las películas estaban disponibles en el mercado tuvo un efecto perjudicial en las campañas de mercadeo planeadas o implementadas para las películas.

La puesta a disposición ilegal vía *The Pirate Bay* también significó que las películas no fueron estrenadas como los titulares de derechos querían. Además, las películas fueron usadas para burlarse de los titulares de derechos, lo que significó que la puesta a disposición también resultó en una pérdida del buen nombre.

Las compañías cinematográficas han estimado que la magnitud de la indemnización de daños para rectificar estas pérdidas es dos veces el monto pagadero por indemnización razonable por daños por el uso de las películas.

- Las compañías cinematográficas estadounidenses

Dado que los demandados actuaron en consulta entre ellos, son conjuntamente responsables por el pago de daños por infracción de derecho de autor.

La película *Harry Potter* (cargo 2E de la acusación) se estrenó en los cines en los Estados Unidos y en Suecia en 2005. Fue puesta a disposición vía *The Pirate Bay* el 11 de febrero de 2006. En ese año, también salió al mercado un DVD de la película. La película fue descargada vía *The Pirate Bay* 22.082 veces de acuerdo con las cifras dadas en el sitio Web, que indicaba cuántas veces una obra había sido descargada.

La película *The Pink Panther* (cargo 2F de la acusación) se estrenó en los cines en los Estados Unidos el 10 de febrero de 2006. Estuvo disponible vía *The Pirate Bay* desde el 16 de febrero. En junio de 2006 salió al mercado el DVD. La película fue descargada 49.593 veces vía *The Pirate Bay*.

La serie de televisión *The Prison Break* (cargo 2G de la acusación) se estrenó en la televisión en agosto de 2005, y fue mostrada en un episodio por semana hasta finales de noviembre de 2005. La serie estuvo disponible vía *The Pirate Bay* desde el 3 de diciembre de 2005. El DVD de la serie no estuvo disponible hasta mayo de 2006 en Europa y agosto de 2006 en los Estados Unidos. El número de descargas vía *The Pirate Bay* totalizó 48.104.

"*Syriana*" estuvo disponible en *The Pirate Bay* desde el 2 de enero de 2006, pero no se estrenó en los cines en Suecia hasta el 10 de marzo de 2006. La película estuvo disponible en DVD desde junio de 2006 en los estados Unidos y desde julio en Suecia. Fue descargada 3.679 veces.

La película *Walk the Line* se estrenó en los cines a comienzos de febrero de 2006, y estuvo disponible vía *The Pirate Bay* desde el 15 de febrero. Fue puesta en el mercado en DVD el 22 de mayo de 2006. La película fue objeto de 39.964 descargas vía *The Pirate Bay*.

Los estimados de las compañías cinematográficas de indemnización por daños razonable por el uso se basa en el número de descargas que tuvo lugar de acuerdo a las

cifras dadas en el sitio Web, que muestra cuántas veces una obra ha sido descargada.

En base al análisis realizado por una firma de auditores, las compañías cinematográficas han estimado el precio que cada película hubiese generado si se hubiesen descargado legalmente. El cálculo de esta cifra se basa en el hecho de que ninguna de las películas estaba disponible para su descarga legal durante el lapso en el que fueron puestas a disposición en *The Pirate Bay*. Por lo tanto, el hecho de que el uso involucrara una licencia debía tomarse en cuenta. El precio también se ha estimado en base a que solo el 90 por ciento de los individuos que descargaron películas vía *The Pirate Bay* se ubicaban en países de Europa y en los Estados Unidos. El hecho de que las compañías cinematográficas no comercializaron copias de sus películas sin protección de copia también debe tomarse en cuenta, dado que los usuarios de *The Pirate Bay*, realizando descargas, obtenían copias que podían ser replicadas libremente. El precio de cada película, además, dependía de si era un gran éxito de taquilla como *Harry Potter*, que alcanzaba un mayor precio.

En consecuencia, las compañías estimaron los precios de la descarga legal de sus respectivas películas en los siguientes montos:

- SEK 261,47 por *Harry Potter*,
- SEK 255,55 por *The Pink Panther*,
- SEK 415,81 por *Prison Break* (serie de televisión),
- SEK 222,55 por *Syriana* y
- SEK 222,55 por *Walk the Line*.

Con respecto a otras pérdidas, los efectos para las compañías cinematográficas son los mismos que los descritos para las discográficas. The compañías cinematográficas han estimado la magnitud de estos daños en el mismo monto de la

indemnización por daños por el uso de las películas.

- Los Demandados

Fredrik Neij, Gottfrid Svartholm Warg, Peter Sunde Kolmisoppi y Carl Lundström, de conformidad con lo que se ha reportado previamente, han objetado las demandas. En apoyo a esto, como también se reportó previamente, han alegado, además de las objeciones que citaron cuando objetaron la acusación, que no actuaron de manera negligente, que las compañías demandantes no han sufrido ninguna pérdida por disminución de ventas o que no existe suficiente causalidad, que la información sobre el número de descargas no se corresponde con el número obras o derechos descargados, que solo serían pagaderas indemnizaciones por daños por infracciones cometidas en Suecia, que los originales no eran ilegales, que los accesorios a un delito, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Derecho de Autor, no pueden ser considerados responsables por todo el daño y que como proveedores de servicios, no pueden ser considerados responsables de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Comercio Electrónico. Son de la opinión de que debería modificarse cualquier indemnización por daños.

Decisión de la Corte de Distrito

Se desprende de lo que la Corte de Distrito mencionó inicialmente sobre la comisión intencional del delito por los demandados que, por lo tanto, también actuaron de forma negligente y que su complicidad los hace responsables por el pago de daños. Por lo tanto, sus objeciones de las demandas individuales con este fundamento se caen por su propio peso.

La Corte de Distrito ha concluido previamente en la sección sobre responsabilidad que las compañías demandantes disfrutaban el derecho exclusivo sobre los materiales y obras, y que las compañías no han autorizado que sean

puestas a disposición vía *The Pirate Bay*. Por lo tanto, la objeción de los demandados de que los originales, -es decir, los archivos de computadora que un usuario deseaba poner a disposición de otros- eran legales, también se cae por su propio peso. En este contexto, también puede alegarse que incluso si originalmente el archivo de computadora de un usuario había sido producido como copia para uso privado, esto no significa que la copia podría usarse para fines distintos al uso privado específicamente (sección 12 de la Ley sobre Derecho de Autor). Una puesta a disposición del archivo mediante el servicio de intercambio de archivos *The Pirate Bay*, que involucra una puesta a disposición del público en general, esta fuera de los límites del uso privado.

La Corte de Distrito ya ha comentado el hecho de que los demandados no pueden evadir la responsabilidad por daños como resultado de las disposiciones de excepción de responsabilidad para proveedores de servicio que aplican en determinados casos bajo los términos de la Ley sobre Comercio Electrónico en la sección sobre responsabilidad.

Las objeciones adicionales de los demandados a las demandas individuales serán consideradas por la Corte de Distrito en conexión con la determinación de la indemnización razonable por daños por uso de obras y derechos y daños por otras pérdidas. Luego la Corte de Distrito decidirá si la responsabilidad por pagar compensación será conjunta y solidaria y si la indemnización debe ser modificada.

- Compensación razonable por uso

Como la Corte de Distrito mencionó a manera de introducción, el pago de una compensación razonable por uso ilegal de un material protegido por derecho de autor se basa en la disposición de que bajo ninguna circunstancia debe usarse un derecho sin consentimiento del titular sin el pago de una compensación razonable. Por lo tanto, el derecho a esos daños no depende de si puede probarse que las compañías demandantes han sufrido un

daño real, y que el daño causado fue resultado del uso ilegal.

Para determinar la magnitud del daño, está generalmente aceptado que pueden usarse como guías las tarifas, contratos colectivos o similares, o alternativamente las reglas básicas y condiciones aplicables en la industria o el mercado donde ha tenido lugar el uso. En consecuencia, se trata de establecer una tarifa de licencia hipotética para el uso. Sin embargo, en opinión de la Corte de Distrito, el significado de esta regla sobre daños actualmente en discusión no puede ser que se niegue la indemnización si las tarifas o referencias similares no brindan guía. En este caso, le incumbe la Corte determinar qué constituyen una indemnización razonable por daños.

En este caso, todas las compañías demandantes han usado la puesta a disposición ilegal que ocurrió en forma de transferencia al público en general como fundamento para su pretensión de indemnización razonable por daños.

Las compañías demandantes han usado diversos métodos para estimar los daños.

Yellow Bird Films y Nordisk Film Valby (las compañías cinematográficas nórdicas) han usado una tarifa de licencia hipotética para el derecho a permitir la puesta a disposición por otros de las películas para su descarga gratis.

Por otra parte, las seis discográficas suecas y las compañías y las compañías cinematográficas estadounidenses, por otra parte, usaron un método de cálculo basado en descargas individuales de una obra multiplicado por el precio que generaría una descarga legal de la obra.

El método de estimación de las compañías cinematográficas nórdicas parece un método aplicable para determinar la magnitud de los daños en relación con los fundamentos mencionados en la demanda por daños.

En apoyo a sus reclamaciones, las compañías cinematográficas nórdicas han remitido a una

experticia realizada por Bertil Sandgren, cuya experiencia se basa en muchos años de trabajo en posiciones importantes en la industria cinematográfica sueca. De acuerdo a esta experticia, la tarifa de licencia imaginaria se basa en el hecho de que un titular de derecho que ha negociado la puesta a disposición de una película vía The Pirate Bay hubiese tomado en consideración el hecho de que la película se estaba poniendo a disposición sin protección de copia en un mercado conformado por seis millones de usuarios de Internet y aproximadamente el mismo número de usuarios de Internet en el área circundante de Suecia. Además, debía tenerse en consideración el hecho de que hubiese habido una reducción sustancial de ingresos por los mercados de compra y alquiler como resultado del otorgamiento de licencia a The Pirate Bay, así como el hecho de que el mercado en línea para la película hubiese dejado de existir. De acuerdo con la evaluación realizada por Bertil Sandgren, una licencia para las tres películas de Wallander (cargos 2 A, B y D de la acusación) hubiese sido de SEK 700.000, mientras que la película Pusher hubiese alcanzado un precio de SEK 150.000 para una licencia para descarga gratuita.

La Corte de Distrito encuentra que el análisis de la indemnización razonable por daños por uso ilegal de las películas de las compañías realizado por las compañías cinematográficas nórdicas establece el fundamento para establecer la indemnización en las sumas solicitadas por éstas. Además, los mismos daños por cada obra individual parecer ser razonables.

Como se indicó anteriormente, los métodos de estimación empleados por las seis discográficas suecas y las cinematográficas estadounidenses se basan en un concepto diferente, que en la opinión de la Corte de Distrito, refleja más un uso ilegal del derecho de autor a producir copias que una puesta a disposición ilegal al público en general. En apoyo al método usado, las discográficas han alegado que no existe un mercado de licencias u otro método usado en la industria que

demuestre cuál sería el costo de poner fonogramas a disposición para su descarga legal. Las compañías cinematográficas estadounidenses no han reportado los motivos que existen detrás de su método de estimación seleccionado.

No puede considerarse que la intención de las disposiciones sobre compensación de daños de la Ley sobre Derecho de Autor sea impedir a las discográficas obtener compensación de daños si no pueden relacionar la pretensión de daños por puesta a disposición ilegal a un mercado de licencias o referencia similar dentro de la industria. Un método de referencia para estimar la compensación razonable de daños sería basar las estimaciones de lo que los titulares de derecho hubiesen pagado por la descarga de un derecho protegido, particularmente dado que el propósito detrás del servicio de intercambio de archivos The Pirate Bay era permitir a los usuarios descargar (producir copias de) grabaciones de video y audio. Aplicando el enfoque equivalente, las compañías cinematográficas estadounidenses también se hubiesen considerado con derecho a la compensación razonable por daños.

Cuando se usa este método para estimar los la compensación razonable por daños, también debe considerarse, como se mencionó previamente, que las discográficas y las cinematográficas estadounidenses habían redactado sus demandas de tal forma que involucraban de manera precisa la puesta a disposición ilegal, pero que habían usado un método de estimación que se relacionaba más específicamente con otro tipo de uso del derecho de autor.

Por lo tanto, el método usado por las compañías debe tratarse con cierta precaución. A esto debe agregarse el hecho de que la puesta a disposición –como lo indicó la Corte de Distrito en la sección sobre la responsabilidad– tuvo lugar en Suecia, mientras que cualquier producción de copias que pueda haber ocurrido como resultado de la puesta a disposición, de acuerdo con los hallazgos de la investigación en el caso,

también habrían tenido lugar fuera de Suecia. La información sobre el número de descargas de obras y derechos en los que las compañías han basado sus pretensiones es información suministrada por el sitio Web de The Pirate Bay y que se ha basado en un contador vinculado al servicio de intercambio de archivos. Sin embargo, la investigación del caso mostró que la información sobre el número de descargas podía haberse exagerado y que existía alguna incertidumbre en cuando a las cifras especificadas para el número de descargas. Esto también sugiere que debe tenerse alguna precaución con el uso de la información del número de descargas especificada por las compañías como base de sus estimados.

Tomando en cuenta estos argumentos, la Corte de Distrito concluye que cuando se determine la indemnización razonable por daños pagadera a las compañías cinematográficas estadounidenses, el punto de inicio debe ser que esta estimación debe basarse en la mitad del número de descargas especificadas por las compañías.

Las discográficas han afirmado que cuando un archivo de música es descargado legalmente, tienen en promedio derecho a una compensación de EUR 6,50 por álbum y EUR 0,70 por canción individual. Esta información ha sido confirmada para la Corte de Distrito por John Kennedy, Presidente de la Junta Directiva de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica, por Ludvig Werner, Presidente de IFPI Sweden y por Per Sundin de Universal Music. Por lo tanto, la Corte de Distrito concluye que la información sobre la tarifa puede ser aceptada en la estimación de la indemnización razonable por daños.

Las compañías cinematográficas estadounidenses han estimado la tarifa de la descarga legal de las películas individuales de las compañías en varios montos, y han asignado una tarifa separada a la serie de televisión. La propia información de las compañías cinematográficas muestra que entre otras cosas, estas tarifas son estimadas en base a la tendencia no solo en Suecia, sino también en otros países europeos y se han

hecho determinadas adiciones en forma de un suplemento por preestreno y por la falta de protección contra la realización de copias.

El precio de cada película también se ha determinado en base a si una película era un éxito de taquilla o no. En consecuencia, según entiende la Corte de Distrito, la información sobre precios de las compañías cinematográficas se basa en varias variables desconocidas que muestran cuál habría sido el precio de la producción de copias de una película vía The Pirate Bay, más que el precio alcanzado por una posible descarga legal. Por lo tanto, a los fines de estimar la indemnización razonable por daños por el uso de las películas de las compañías, la Corte de Distrito concluye que los precios de habrían de usarse en tales estimados deben ser menores a los fijados por las compañías. Después de una evaluación cuidadosa, la Corte concluye que esos precios deben establecerse en SEK 150 por las películas y SEK 300 por las series de televisión.

Por consiguiente, el derecho de las compañías demandantes a indemnización razonable por daños por el uso ilegal de sus obras y derechos se determinará en base a los principios aquí indicados. Para las compañías nórdicas, la indemnización por daños se fijará en los montos solicitados, mientras que para las demás compañías se establecerá en un nivel reducido.

- La indemnización de daños por otras pérdidas

Si un derecho o una obra han sido intencionalmente usados sin permiso, no solo se pagará una indemnización razonable por el uso, sino también una indemnización por, por ejemplo, pérdidas distintas a la pérdida de regalías. Esto puede incluir la compensación de, por ejemplo, pérdidas en las ventas de obras puestas a disposición legalmente, pérdida de pedidos o pérdida de la oportunidad de usar la obra en otras formas.

Un factor común para todas las compañías demandantes es que afirman haber sufrido pérdidas en forma de pérdidas de distribución, daño al mercado, algunas pérdidas internas y daño a la reputación. Las pérdidas de distribución consistieron en una reducción de la oportunidad de vender obras individuales, no solo como resultado de una caída en la venta en línea de descargas legales, sino también como resultado de una caída en la venta –o en el caso de películas, el alquiler- de copias físicas de las obras, es decir, CD y DVD.

Los daños relacionados con el mercado han sido sostenidos en el sentido que el acceso a copias ilegales ha tenido un impacto negativo en el valor de las obras puestas a disposición. Las campañas de mercadeo implementadas antes del lanzamiento de discos y películas se hicieron inútiles por el hecho de que las obras habían estado disponibles con frecuencia en The Pirate Bay antes de estar disponibles legalmente para el público en general. En muchas instancias, principalmente con referencia a películas, la puesta a disposición por The Pirate Bay implicada una caída en la calidad de audio o video y también en el contexto en el que los titulares de derechos no deseaban participar.

Los demandados han alegado que no se ha presentado ninguna evidencia que muestre que las compañías demandantes hayan sufrido daños en forma de caída de ventas o su equivalente, obras protegidas, y que en otros aspectos no se había establecido una relación de causalidad adecuada entre la puesta a disposición vía The Pirate Bay y las pérdidas indicadas por las compañías.

Las violaciones de derecho de autor que han ocurrido de acuerdo con la acusación han sido de un alcance significativo, y –en opinión de la Corte de Distrito– ya se ha demostrado que como consecuencia de esto, los titulares de derechos han sufrido otras pérdidas que no son de naturaleza significativa. En la práctica legal (c.f. RH 2002:69) se ha considerado que no se requiere investigación especial de este asunto. Sin embargo, en este caso, se

considera que las compañías demandantes, mediante opiniones expresadas y el examen de expertos en la industria, han probado que han surgido pérdidas indemnizables como resultado de la infracción de derecho de autor de la que la Corte de Distrito ha encontrado culpables a los demandados.

En la determinación de la magnitud de la indemnización de daños por otras pérdidas, las compañías demandantes han alegado que deberían determinarse en base a la indemnización razonable por daños por uso, y posteriormente, estimarse las pérdidas en dos veces la indemnización razonable por daños (las discográficas y las cinematográficas nórdicas) o en el mismo monto de la compensación razonable (compañías cinematográficas estadounidenses). Las demandas de las discográficas también se han determinado a la luz del hecho de que ciertos fonogramas estaban disponibles vía The Pirate Bay antes de estar disponibles para su descarga legal.

En conexión con la aprobación de la Ley sobre Derecho de Autor (c.f. SOU 1956:25 p. 430, Bill 1960:17 p. 294), ya fue alegado que es importante que la parte que haya sufrido un daño sea completamente compensada por este daño en sentido económico. Esta opinión ha sido resaltada en legislación posterior (Bill 1981/82:152 p. 22), en la cual se estableció que es importante que la indemnización de daños por infracción sea pagadera en una cantidad que cubra completamente el daño sufrido. Sin embargo, la determinación de la magnitud de la indemnización en un caso que involucra la violación de derechos intelectuales con frecuencia presenta dificultades significativas, entre otras cosas, por el hecho de que las circunstancias reales y el impacto que tienen son con frecuencia difíciles y complejos de determinar con gran nivel de precisión.

Por consiguiente, en muchos casos es necesario estimar la magnitud de la indemnización en un monto razonable.

Como se mencionó recientemente, las compañías demandantes han demostrado que las violaciones de derecho de autor han causado otras pérdidas. El análisis del alcance y el valor de los daños se basa en estimados. Los análisis que constituyen la base para estos estimados parecen, en parte, tomar en cuenta los efectos generales de los servicios de intercambio de archivos cuando el material protegido por derecho de autor es puesto a disposición del público en general ilegalmente. Sin embargo, la tarea de la Corte de Distrito es estimar las pérdidas sufridas por las compañías demandantes puramente en base a la puesta a disposición ilegal de los derechos y obras a los que se refiere la acusación. Por lo tanto, debe tenerse precaución al analizar las pretensiones de las compañías demandantes de indemnización de daños por otras pérdidas.

A la luz de lo que se ha indicado, la Corte de Distrito concluye, tomando en cuenta todos los factores dentro del marco de este procedimiento, que un estimado razonable de indemnización de daños por otras pérdidas es la mitad de la indemnización razonable por daños demandada.

- Resumen

En vista de los análisis aquí reportados sobre la determinación de la indemnización razonable por daños y la indemnización de daños por otras pérdidas, la Corte de Distrito concluye que las compañías demandantes tienen derecho a las siguientes indemnizaciones por daños:

- Sony Music Entertainment, de EUR 41.467 (27.645 + 13.822),

- Universal Music, de EUR 73 782 (49.188 + 24.594),

- Playground Music Scandinavia de EUR 28.159 (18.773 + 9.386),

- Bonnier Amigo Music Group de EUR 4.290 (2.860 + 1.430),

- EMI Music Sweden de EUR 162.988 (108.659 + 54.329),

- Warner Music Sweden de EUR 146.484 (97.656 + 48.828)

- Yellow Bird Films of SEK 3.150.000 (2.100.000 + 1.050.000) y

- Nordisk Film Valby de SEK 225.000 (150.000 + 75.000)

Así como

- Warner Bros (en representación de Palatex Productions) de SEK 2.484.225 (1.656.150 + 828.075),

- Metro-Goldwyn-Mayer y Columbia Pictures de SEK 5.579.325 en total (3.7.19 550 + 1.859.775),

- Twentieth Century Fox de SEK 10.822.500 (7.215.000 + 3.607.500),

- Warner Bros de SEK 414.000 (276.000 + 138.000) y

- Twentieth Century Fox y Mars Media de SEK 4.495.950 en total (2.997.300 + 1.498.650).

Se pagarán intereses de conformidad con la sección 6 de la Ley sobre Intereses sobre estas cantidades –de conformidad con lo que se ha demandado y confirmado– desde el 31 de mayo de 2006.

- Responsabilidad conjunta y solidaria de pagar indemnización por daños

La Corte de Distrito, en la sección sobre responsabilidad, concluyó que los demandados, conjuntamente y en colusión, eran culpables de complicidad en la violación de la Ley sobre Derecho de Autor. Como resultado de este delito, pagarán indemnización por daños a las compañías demandantes.

Si dos o más partes deben indemnizar por el mismo daño, de conformidad con un principio

generalmente aceptado en la responsabilidad civil extracontractual, son conjunta y solidariamente responsables por la indemnización. El principio aplica si no hay cooperación consciente entre los responsables y si, como en este caso, el asunto se relaciona con las mismas indemnizaciones.

- Modificación de la responsabilidad por daños

La Ley sobre Derecho de Autor no tiene ninguna disposición sobre la modificación de indemnizaciones pagaderas de conformidad con la Ley por infracciones de derecho de autor.

Sin embargo, las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual sí establecen que la indemnización por daños puede ajustarse si la responsabilidad de pagar es irracionalmente onerosa debido a la situación financiera de la persona responsable por el pago de la indemnización.

Sin embargo, el alcance a las reglas de responsabilidad civil extracontractual debe ser limitado. Con referencia a delitos intencionales, la regla principal es que no se hará ninguna modificación, aunque no se excluye tal ajuste.

La magnitud de la compensación de daños pagaderos por los demandados es ciertamente considerable. Sin embargo, las infracciones de derecho de autor de las que los demandados fueron encontrados culpables fueron realizadas intencionalmente y de manera comercial. Por lo tanto, la obligación de pagar no debe ser modificada.

Costas judiciales, etc.

Demandas de costas de las compañías demandantes

Como resultado de la decisión de la Corte de Distrito sobre la declaración de culpabilidad y responsabilidad por pago de indemnización por daños, los demandados son responsables por compensar las costas de las demandantes. Los demandados han sido

acusados de numerosos cargos de violación de la Ley sobre Derecho de Autor. Sin embargo, la Corte de Distrito ha declarado sin lugar una de las acusaciones: la acusación por preparación de violación de la Ley sobre Derecho de Autor. Sin embargo, en opinión de la Corte de Distrito, debe considerarse que este presunto delito tiene tales asociaciones con el acto de complicidad en un delito y tiene tan poca significancia en el contexto que no afecta los derechos de indemnización de las compañías demandantes.

Las seis compañías discográficas suecas han demandado la compensación de costas judiciales equivalentes a SEK 1.200.000 en total, por honorarios de abogados, a dividirse entre las compañías en base al número de álbumes y canciones solas relacionadas con cada compañía demandante de conformidad con lo que se ha indicado en la decisión. Las costas se refieren tanto a acciones resultantes de la acusación como a la investigación preliminar, así como a medidas involucradas en la realización de las demandas individuales.

Las compañías cinematográficas nórdicas han demandado la compensación de SEK 538.800 en total, de los cuales SEK 489.600 cubren honorarios de abogados y el resto cubre los costos de obtención un dictamen. Esta solicitud también se refiere a los costos incurridos en conexión con la acusación y durante la investigación preliminar, así como así como a medidas involucradas en la realización de las demandas individuales.

Las compañías cinematográficas y de guijos de computadora estadounidense han demandado la compensación de SEK 1.630.000 en total, de los cuales SEK 1.200.000 cubre honorarios de abogados y SEK 350.000 el costo de la experticia, a ser pagados por cada una de las compañías con la distribución indicada en la decisión.

Los demandados han dejado a la Corte de Distrito la decisión sobre lo razonable de su solicitud de compensación.

Para que los las costas judiciales de las compañías demandantes sean elegibles para compensación, se requiere que las costas judiciales hayan sido razonablemente requeridas para salvaguardar los derechos de las demandantes.

En este caso, el Fiscal de Distrito ha indicado que, después de que las compañías demandantes denunciaron la presunta violación de la Ley sobre Derecho de Autor a comienzos de 2006, instó a las demandantes, mediante la obtención de evidencia, que probaran que el intercambio de archivos estaba teniendo lugar y que los archivos torrent podían vincularse a materiales individuales protegidos por derecho de autor. Contra este telón de fondo, la corte de Distrito concluye que las demandantes habían tenido buenos motivos para las acciones tomadas en conexión con la denuncia de un presunto delito y durante la investigación preliminar, y que resultó en costos asociados con la investigación. En este contexto, los costos de este tipo se considerarán costas judiciales.

Las demandas de indemnización por daños de las compañías demandantes como resultado de los delitos por los cuales los demandados son ahora declarados culpables no han sido aprobadas completamente. Sin embargo, este asunto de la responsabilidad por el pago de indemnización ha dependido del resultado de la sección sobre responsabilidad, de determinadas circunstancias de hecho relacionadas con el uso ilegal que ha ocurrido, de determinada información importante sobre el precio del uso legal y de la obligación de probar las pérdidas. El asunto de la magnitud de la indemnización de daños, que se ha basado en estimados, no debería afectar las costas judiciales en una medida significativa.

A la luz de lo anterior, y tomando en consideración lo significativo del resultado del juicio para las compañías demandantes, la Corte de Distrito concluye que las solicitudes de costas judiciales son razonables.

Para las compañías cinematográficas nórdicas, la Corte de Distrito concluye que la

compensación para cada una de las compañías se distribuirá de conformidad con la decisión.

Otra compensación

El hecho de que el cargo de preparación de la violación de la Ley sobre Derecho de Autor haya sido declarado sin lugar no significa, en concordancia con lo que la Corte de Distrito ha declarado con respecto al asunto de las demandas de costas judiciales por las demandantes, que Carl Lundström debería tener derecho a compensación por este concepto en particular.

El resultado y esta decisión también significan que Fredrik Neij y Carl Lundström no deben ser compensados por las costas de comparecer ante la Corte de Distrito.

Los abogados nombrados por la Corte han reclamado el pago de sus asignaciones en base al tiempo de trabajo equivalente a entre 595 y 470 horas. Además, han reclamado compensación por tiempo perdido y gastos.

Jonas Nilsson (abogado nombrado por la Corte para Fredrik Neij), entre otras cosas, ha reclamado compensación por SEK 36,000 en costos por contratar a Kristoffer Schollin LLD como testigo experto en el caso. Al hacerlo, Jonas Nilsson ha indicado que la asistencia del testigo experto –que involucró una investigación de las responsabilidades de las operaciones de redes de comunicación en este caso– era necesaria para salvaguardar los intereses del cliente y ha resultado en una reducción en el tiempo invertido en trabajo.

Considerando la naturaleza y alcance de este caso, la Corte de Distrito concluye que los abogados nombrados por la corte tienen derecho al pago de los montos reclamados. El costo de la investigación del testigo experto incurrido por Jonas Nilsson es elegible para compensación.

Tomando en cuenta la evidencia presentada en la causa sobre los ingresos de Fredrik Neij, Gottfrid Svartholm Warg y Peter Sunde Kolmisoppi, no tendrán que reembolsar al Estado el costo de su representación legal.

Stefan Jevinger, quien actuó como abogado nombrado por la Corte para Carl Lundström, fue relevado de su asignación el 5 de septiembre de 2008. En conexión con lo anterior, se le otorgó una compensación de SEK 175.663 por el trabajo realizado.

Carl Lundström ha sido condenado por un delito en un caso en el que Stefan Jevinger actuó previamente como abogado nombrado por la Corte, y se le pagó por esta asignación. Por lo tanto, Carl Lundström reembolsará al Estado la suma pagada de los fondos públicos como compensación al abogado. Los ingresos de Carl Lundström son tales que la responsabilidad por el pago de la compensación no puede limitarse.

PROCEDIMIENTO PARA APELACIÓN (véase Apéndice DV 400)

La apelación debe presentarse ante la Corte de Apelación de Svea a más tardar el 8 de mayo de 2009.

En nombre de la Corte de Distrito, Tomas Norström, Per Claréus.